

MANUAL
DEL
CARABINERO DEL REINO

6

845

MANUAL
DEL
CARABINERO DEL REINO,

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION

DEL EXCMO. SR. INSPECTOR GENERAL DEL CUERPO

D. JUAN ZAPATERO Y NAVAS,

TENIENTE GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, ETC., ETC.,

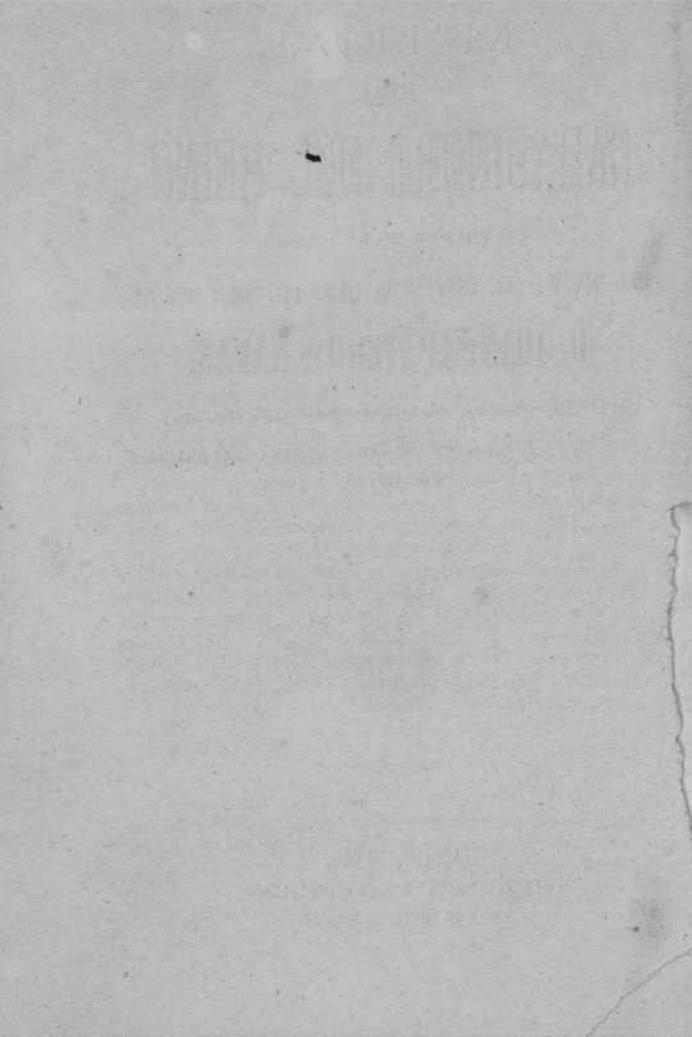
y aprobado por Reales órdenes de 6 de Setiembre y 23 de Diciembre
de 1867.



MADRID.—1868.

IMPRENTA DEL CUERPO.

Calle de Torija, número 14.



MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚM. 8.—Excmo. Señor:—La Reina (Q. D. G.) en vista de que el proyecto del MANUAL DEL CARABINERO DEL REINO que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 27 de Junio último, se encuentra arreglado á las instrucciones dictadas por el de Hacienda y que en nada altera la disciplina ni deberes militares de los individuos del Cuerpo de su cargo; se ha servido disponer, al propio tiempo que aprobar el referido proyecto del MANUAL, que V. E. remita á este Ministerio setenta ejemplares del mismo para la debida circulación á las autoridades dependientes del ramo de Guerra. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Sr. Inspector general de Carabineros.

La misma aprobacion ha recaido por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 23 de Diciembre del propio año

MANUAL DEL CARABINERO DEL REINO.



CAPÍTULO I.

Atenciones generales del servicio.

ARTÍCULO 1.º El Cuerpo de Carabineros del Reino es una fuerza organizada militarmente, que se halla dividida en dos secciones denominadas: la una Carabineros del Reino y la otra Carabineros Veteranos. (1)

El servicio especial y ordinario de la seccion de Carabineros del Reino es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é islas adyacentes, defendiendo los intereses del Erario y protegiendo el comercio de buena fé, las artes y la industria nacional.

El servicio extraordinario de este Cuerpo consiste en la persecucion y aprehension de malhechores, desertores y perturbadores de la tranquilidad pública, dar auxilio á las justicias para la rigurosa ejecucion de las medidas sanitarias, y por último, concurrir con sus fuerzas al lado de las autoridades para hacer respetar el Trono y las instituciones.

Siendo, pues, tan importantes los servicios

(1) Real decreto de 26 de Setiembre de 1865.

que debe prestar el Cuerpo de Carabineros, sus individuos han de acreditar constantemente en su conducta que la fidelidad y el honor son la guía única de sus acciones.

Depende este Cuerpo del Ministerio de la Guerra en cuanto toca á su personal, organizacion y disciplina, y del de Hacienda en todo lo perteneciente á su servicio especial.

Por consecuencia del doble carácter militar y administrativo de este Cuerpo, todos sus individuos se hallan sometidos á dualidad de deberes y responsabilidades en los actos del servicio especial del mismo, siendo juzgados, cuando en éstos delinquen, por las jurisdicciones de Guerra y Hacienda. (*Real orden de 12 de Enero de 1864.*)

CAPÍTULO II.

Obligaciones militares del carabinero.

ARTÍCULO 1.º El carabinero debe observar todas las obligaciones que se marcan al soldado en las Reales Ordenanzas y las que designe el Reglamento especial del Cuerpo. (47) (1)

ART. 2.º El carabinero como el soldado, es un simple agente de ejecucion y ageno de toda responsabilidad cuando haya ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Del cabo.

ART. 3.º El cabo debe saber y hacer cumplir á sus subordinados cuanto para sus clases respectivas preveen las Reales Ordenanzas, así como las órdenes que recibiese de sus Jefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen

(1) Artículos del Reglamento orgánico.

porte de la fuerza que tuviere á su cargo, cuya conducta vigilará constantemente. (49)

ART. 4.º Cuando fuere jefe de puesto y se presentase en el pueblo que ocupe ó pase por la inmediacion de aquél, hallándose en despoblado, algun Sr. General ó Jefe del Cuerpo, se presentará á recibir sus órdenes.

ART. 5.º Siempre que el servicio lo permita y se halle en poblacion reunirá la fuerza de que sea jefe para asistir con ella al templo y oír misa los dias festivos, cuidando que en dicho acto se observe la mayor devocion. En las épocas prevenidas dispondrá que los individuos que estén á sus órdenes confiesen y comulguen.

De los sargentos.

ART. 6.º Los sargentos segundos se hallan igualmente obligados á ejecutar cuanto á su clase incumbe y está prevenido en las Reales Ordenanzas, haciendo que los cabos y carabineros desempeñen las suyas bien y cumplidamente. (50)

ART. 7.º Los sargentos primeros además de ejercer sobre los segundos, cabos y carabineros aquella vigilancia que aconseja el servicio y de saber los deberes que á su clase corresponde, ayudarán á los Capitanes, bajo la responsabilidad de éstos, en todo lo concerniente á la administracion de su compañía.

De los Tenientes y Alféreces.

ART. 8.º Además de las obligaciones generales que las Reales Ordenanzas les imponen, deben vigilar de dia y de noche la ejecucion del servicio y sus respectivas secciones como responsables de cualquiera contrabando que se introduzca por la línea que cubren, dando parte de todo cuanto ocurra á sus Capitanes. (52)

ART. 9.º Llevarán, así como todos los Comandantes de puestos fijos, un registro del servicio diario y otro de operaciones (cuyas hojas estarán rubricadas por el Capitan) que remitirán á éste el 15 y 30 de cada mes, quien, extractando el de toda la compañía, lo transmitirá al Jefe de la Comandancia. (53)

ART. 10.º Instruirán en el distrito de su demarcacion, como Jueces preventivos, las sumarias contra los reos de contrabando ó efectos de fraude que fueren aprehendidos por la fuerza de su mando ú otra auxiliar de ella en los términos que previene el reglamento espedido por el Ministerio de Hacienda. (54)

CAPÍTULO III. (1)

Obligaciones del soldado.

ARTÍCULO 1.º El recluta que llegare á una compañía se le destinará á una escuadra, de cuyo cabo será enseñado á vestir con propiedad y cuidar sus armas, enterándole de la subordinacion que desde el punto que se alista en el servicio debe observar exactamente.

ART. 4.º A ningun recluta se le permitirá entrar de guardia hasta que sepa de memoria las obligaciones de un centinela, llevar bien sus armas, marchar con soltura y aire y hacer fuego con prontitud y órden.

ART. 5.º Desde que se le sienta su plaza, ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio son objetos á que nunca ha de faltar y el verdadero espíritu de la profesion.

ART. 6.º Obedecerá y respetará á todo Oficial y sargento del Ejército, á los cabos prime-

(1) Estos artículos y los sucesivos pertenecen á las Ordenanzas militares del Ejército.

ros y segundos de su propio Regimiento y á cualquiera de otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio.

ART. 7.º Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa debe saber con precision el nombre de los cabos, sargentos y Oficiales de su compañía, el de los Abanderados, Ayudantes, segundos Comandantes y primeros, Teniente coronel y Coronel y estar bien enterado de las leyes penales, que se le leerán una vez al mes antes de la revista de comisario, en el mismo dia de ella, á presencia del que mandare la compañía.

ART. 8.º Á todo Oficial general que se halle sobre la marcha (no estando de faccion) debe pararse y cuadrarse para saludarle al pasar, inclinando la cabeza, llevando la mano derecha al extremo del morrion ó gorra, y concluido el saludo la llevará con aire á su costado; y á los Oficiales de cualquier Cuerpo, sargentos de su Regimiento y cabos de su compañía, se parará y hará el mismo saludo sin inclinar el cuerpo ni la cabeza.

ART. 9.º Á las justicias por su respeto y á las demás personas visibles saludará sobre su marcha sin inclinar la cabeza ni pararse, llevando la mano derecha á la gorra ó morrion.

ART. 14. En el esmero del cuidado de la ropa consiste la ventaja de que el soldado no se empeñe, como que se grangee el aprecio de sus Jefes, y para lograr uno y otro se lavará, peinará y vestirá con aseo diariamente; tendrá los zapatos, hebillage y botones del vestido limpios, el corbatin bien puesto, su casaca, pantalon y botines sin mancha, rotura ni mal remiendo, el pelo cortado, el morrion bien armado y en todo su porte y aire marcial dará á conocer su buena instruccion y cuidado.

ART. 15. No ha de llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme: nunca se le permitirá ir de capa, fumar por la calle ni fuera de los cuerpos de guardia, sentarse en el suelo en las calles ni plazas públicas, ni otra accion alguna que pueda causar desprecio á su persona.

ART. 16. Se presentará muy aseado en la revista que cada mañana le pasará el cabo de su escuadra; antes de salir del cuartel reconocerá su arma quitándole el polvo; á la lista de la tarde asistirá con la misma puntualidad, y si sus Jefes hallasen por conveniente pasar otras listas, será igualmente exacto en su cumplimiento.

ART. 17. Habrá siempre que se pueda en cada compañía un sastre encargado de las composuras que ocurran en los vestidos de los individuos, dándosele una corta gratificacion por plaza, que satisfará la masita. eximiéndosele tambien de destacamentos, y solo será de su obligacion poner el hilo, pero el paño botones y forro deberá entregársele por cuenta del soldado.

ART. 18. Aun quando esté sin armas marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caidos naturalmente, el morrion bien puesto y las rodillas tendidas, porque en su airoso y natural manejo debe la tropa en todas partes distinguirse y acreditar la instruccion que se le ha dado.

ART. 19. El que fuere ranchero irá á comprar con el vestido que tiene señalado lo que necesitare para su rancho á la hora señalada, y cuidará de tenerlo pronto á las prevenidas para las comidas. Será de su obligacion entregar con limpieza las ollas, tapaderas y vidriado en que coman, como apagar los fogones.

ART. 20. En cada cuadra del cuartel habrá nombrado un cuartelero, y si en una misma

hubiere mas de una compañía cada una tendrá el suyo, este barrerá la parte de cuartel en que esté su compañía no dejando sacar arma alguna sin órden del Oficial, sargento ó cabo de la misma; embarazará que los soldados se entretengan en juegos prohibidos; que ninguno tome ropa de mochila ó maleta que no sea propia ni que esta la saque del cuartel sin noticia del sargento ó cabo respectivo; cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada, y que las lámparas no se apaguen despues de encendidas hasta amanecido.

ART. 21. Se prohíbe bajo de severo castigo al soldado toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio ni sentimiento de la fatiga que exige su obligacion, teniendo entendido que para merecer ascensos son cualidades indispensables el invariable deseo de merecerlos y un grande amor al oficio.

ART. 22. Ningun soldado podrá exigir en el alojamiento que tuviere, otra cosa que cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento á la lumbre; y el que maltratare á su patron se castigará á proporcion del esceso.

ART. 23. Desde que al soldado se le entregue su menaje, municiones y arma en el mejor estado, observará perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo y uso pronto de servicio; debiendo conocer las faltas de su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armar y desarmar la llave y poner bien la piedra, considerando las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

ART. 24. Conservando en buen estado su arma para el total servicio de ella, debe el soldado tener mucha confianza en su disciplina, y por ella seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente al mando, y embistiendo intrépidamente con el arma blanca

al enemigo, cuando su Comandante se lo ordene.

ART. 25. Estando sobre las armas no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó compañía sin licencia del que le estuviere mandando; guardará profundo silencio, se mantendrá derecho y no se rascará ni hará movimiento inútil con pié ni mano, no saludará á persona alguna; pero cuando desfilare delante de algun Jefe, al llegar á su inmediacion, volverá un poco la cabeza para mirarle como distintivo de su respeto.

ART. 26. Se prohíbe á todo soldado el disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á escepcion de los casos que se prevendrá para la centinela.

ART. 27. El que en los ejercicios echare al suelo sus cartuchos, ó que procurase ocultarlos en alguna parte será severamente castigado.

Soldado de guardia.

ART. 28. El soldado para entrar de guardia reconocerá con anticipacion su arma y municiones, llevando diez cartuchos, viendo si la piedra que lleva puesta y la de reserva están como deben, pues si en la revista que su cabo respectivo ha de pasarle antes de ir á la parada, notare alguna falta, será á proporcion de ella mortificado el que la tenga.

ART. 29. Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por conducto de su cabo, no podrá separarse de ella y solo en caso urgente y á muy raro soldado podrá concederse este permiso.

ART. 30. Todo soldado inmediatamente que oyere á su Oficial ó cabo la voz de *á las armas*, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse, descansando sobre la suya en su puesto, para ejecutar cuanto disponga su Jefe.

ART. 31. El soldado que se enviare de una

guardia á llevar algun parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil al brazo hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido; á un paso de ella presentará el arma si fuere de grado á quien la presentaria en centinela, y le dará el parte que lleva, sea verbal ó por escrito, y despues de recibir la órden que le diere, pondrá al brazo su fusil, dará media vuelta á la derecha y volverá á su puesto, cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera otra persona, manteniendo siempre su arma al hombro ó terciada.

ART. 32. El que se embriagare estando de servicio, se remitirá en derechura á su cuartel pidiendo el relevo con noticia de su falta, para que el Jefe de su Cuerpo le castigue con pena arbitraria, pero no deberá removérsele de la guardia hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su pié.

ART. 33. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela de los que fueren indispensables, que corresponden á cuatro cuartos de los que el uno se emplea de centinela, otro de vigilante y dos de descanso; en inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia, sino en caso de lluvia ó nieve segun su fuerza, que graduará el Jefe que mandare el puesto.

Obligaciones generales del centinela.

Art. 34. El que le toque entrar de centinela cuando fuere llamado por su cabo, seguirá con el arma bien puesta afianzada, y en llegando á la que debe mudar la presentarán ambas. La saliente esplicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto, el cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido la centinela sa-

liente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

ART. 35. Toda centinela hará respetar su su persona, y si cualquiera quisiera atropellarla, le prevendrá que se contenga, si no le obedeciese, llamará á su cabo para dar parte á su Comandante, pero si en desprecio de este aviso prosiguiese la persona apercebida á forzar la centinela ó atropellarla en cualquier forma, usará de su arma.

ART. 36. El que estuviese de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal faccion, no podrá el mismo Oficial de la guardia castigarle ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

ART. 37. No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia ni se haga porquería alguna.

ART. 38. No tendrá mientras esté de centinela conversacion con persona alguna, ni aun con los soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto; no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar ni hacer otra cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante; pero sí podrá pasearse, sin extenderse mas que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

ART. 39. Nunca dejará el arma de la mano manteniéndola al brazo, afianzada ó descansando sobre ella, de cuyas tres posiciones podrá usar, de las dos primeras para pasearse y la segunda para mantenerse á pié firme, debiendo en cuanto pueda, alejar de sí todo tropel de gente.

ART. 40. El que estuviere de centinela á las armas, cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto, estará atento á las conversaciones de los soldados para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del Jefe de la guardia, y procurará que la gente que pasare lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á las armas que las toque.

ART. 41. Toda centinela por cuya inmedicion pasare algun Oficial, deberá pararse, poner bien su arma terciada, mirar á la campaña, si estuviere en la muralla, y si en la puerta ú otro puesto de una plaza, al Oficial, y si fuera persona á quien corresponda el honor de presentar las armas, lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte, mas si fuere de noche, dará solo un golpe sobre la caja si se halla en la posicion de descansar armas, ó en la culata si está con ella al brazo.

ART. 42. Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada ó peloton de gente, llamará luego á su cabo y á proporcion que se acercase continuará su aviso, y en el caso de que el cabo no le haya oido ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta si la hubiere, mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

ART. 43. La centinela que viere medir con pasos, cuerda, perchas ó de cualquier otro modo, la muralla, foso, camino cubierto ó glasis de la fortificacion, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntacion ú observacion con cualquier instrumento dará pronto aviso á su cabo, y si la persona que hubiese intentado las espresadas medidas ó reconocimiento se fuere alejando, le mandará que se detenga (llamán-

dola) y si á la tercera vez de su mando no le obedeciese le hará fuego, debiendo practicar lo mismo con los que reconociesen la artillería ó minas, escalasen la muralla ó hiciesen daño en la estacada.

ART. 44. Si viese incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquier desórden, dará pronto aviso á su cabo; y si entretanto que este llegase, pudiere remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

ART. 45. Todas las órdenes que la centinela reciba, han de dársele por conducto de su cabo, pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará si así se lo encargare dicho comandante.

ART. 46. Á persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al cabo ó comandante de la guardia en caso que se lo mandare, y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservárlas en el caso que explica el artículo antecedente.

ART. 47. La centinela no se dejará mudar sin presencia del cabo, y mientras estuviere de faccion no entrará en la garita ni de dia ni de noche, á excepcion de una crecida lluvia ó nieve, ó que el rigor del calor persuada al Gobernador ó Comandante á permitirlo en las horas que señalare de dia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

ART. 48. Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun Jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

ART. 49. Los centinelas de un recinto ó cordon que puedan comunicarse pasarán la palabra cada cuarto de hora, desde la retreta hasta la diana, en esta forma: *¡Centinela alerta!* y con las

mismas voces pasará de una á otra, empezando por el paraje que estuviere señalado.

ART. 50. Toda centinela apostada en muralla, puerta ó paraje que pida precaucion, desde la retreta hasta la diana dará el *¿quién vive?* á cuantos llegaren á su inmediación; respondiendo España preguntará *¿qué gente?* y si fuere en campaña *¿qué Regimiento?* Si los preguntados respondiesen mal ó dejasen de responder repetirá el *¿quién vive?* dos veces, y sucediendo lo mismo, llamará la guardia para arrestarle; y en caso de huir, entonces dando con esto fundado motivo de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fuego.

ART. 51. Siempre que al *¿quién vive?* de una centinela apostada en la muralla se le respondiere *ronda mayor, ronda, contra-ronda ó rondilla* la hará hacer alto y avisará al cabo de escuadra para que se reciba como corresponde, y lo mismo practicarán las centinelas en campaña si al preguntar *¿qué Regimiento?* respondieran General ú Oficial de dia.

ART. 52. Cuando pasen las rondas, presentará su arma toda centinela, y hará frente al campo, si estuviere en la muralla, y si en otro puesto, al objeto que esté encargado.

ART. 53. Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada Batallon campado, solo permitirán á todo General y á los Oficiales de dia el pasearse á caballo por las calles que forman las compañías, y no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del Capitan de la guardia de prevencion, ni aun sargento, cabo ó soldado de otro Regimiento.

ART. 54. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna entre en las tiendas, sin que preceda el permiso del Oficial que mande la guardia de prevencion, y cuando alguno se acercare, avisarán á la guardia para hacerle reconocer.

ART. 55. Tambien impedirá que salga por vanguardia, retaguardia ni flancos de los Batallones campados soldado ni cabo que no tenga el pase del Capitan de la guardia de prevencion, á quien hará constar el permiso que le han dado.

ART. 56. Los centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó en campaña, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta ó cincuenta pasos que no explique ser amigo, y le mandará hacer alto para que dando aviso á la guardia se le reconozca antes de franquearle el paso.

ART. 57. Cuando llueva, cubrirá la centinela la llave de su arma, en la disposicion que se explica en el manejo de ella.

CAPÍTULO IV.

Tratamientos militares y particulares.

SU REAL MAJESTAD.

Al Rey y la Reina.

A los Soberanos de otras Naciones. (1)

ALTEZA REAL.

Al Príncipe ó Princesa de Asturias.

A los Infantes de España.

A las familias de los Príncipes reinantes de otras naciones.

SU SANTIDAD.

Al Papa Soberano Pontífice y Jefe de la Iglesia.

(1) Si fuesen Emperadores el tratamiento será de Majestad Imperial.

EMINENCIA.

A los Cardenales.

ESCELENCIA.

Ministros de la Corona de todos los ramos.

Capitanes generales del Ejército.

Directores é Inspectores generales de las armas.

Capitanes generales de provincia.

Tenientes generales.

Caballeros de la insigne órden del toison de oro.

Grandes de España y sus primogénitos.

Embajadores nacionales y extranjeros.

Grandes cruces de Carlos III, San Fernando, San Hermenegildo é Isabel la Católica.

SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA.

Arzobispos y Obispos.

Comisario general de Cruzada.

Directores generales de los ramos de Hacienda.

Ministros y Secretarios de los Tribunales Supremos. (1)

Ministros del Consejo.

SEÑORÍA.

Mariscales de campo.

Títulos de Castilla.

Brigadieres.

Coroneles aunque sean solo graduados.

Intendentes del Ejército y provincia.

(1) Los Tribunales de Guerra y Marina y Supremo de Justicia tienen en Cuerpo el tratamiento de Alteza.

Gobernadores civiles de provincia.
 Gentiles hombres de Cámara.
 Mayordomos de semana de S. M.
 Sumilleres de Cortina.
 Introdutores de Embajadores.
 Administradores principales de Hacienda pública.

CAPÍTULO V.

Honores militares.

Al Santísimo Sacramento se presentarán las armas y batirá marcha desde que se avista hasta que se pierda de ojo. Al pasar por delante se le rendirán poniendo la rodilla derecha en tierra, quitándose el chacó ó gorra sin soltarlo, colocándolo al lado de la rodilla derecha.

La tropa á cuya vista transitaré el Santísimo destacará dos soldados que le acompañarán quitado suchacó ó gorra y con las armas afianzadas, relevándose de puesto en puesto. Para toda procesion de imágen de Santísimo Cristo, la Virgen ú otro santo, se descansará sobre las armas, y el comandante del puesto tendrá su fusil terciado, saludando á la imágen cuando pase por delante.

Al Rey, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias se presentarán las armas y batirá marcha.

Á los Infantes se presentarán las armas y batirá marcha cuando se hallen en donde no estuvieran SS. MM. ó Príncipe de Asturias, y en otro caso se tocará llamada con armas al hombro.

Donde residieren SS. MM. ó Príncipe de Asturias, solo se harán honores á sus personas y Real familia.

Al Ministro de la Guerra, se presentarán las armas y batirá marcha.

Al Capitan general del Ejército se harán los mismos honores que al Ministro de la Guerra.

Al General del Ejército en campaña se tocará marcha con armas al hombro.

Al Capitan general de provincia se harán los mismos honores que al General de Ejército, si fuese Teniente general, y si no, un honor mas del que le corresponda por su grado.

Al Teniente general se tocará llamada con armas al hombro.

Al Mariscal de campo armas al hombro, y el tambor la caja á la espalda.

A los Brigadieres con mando se descansará sobre las armas.

Al Coronel ó Comandante se presentará en ala la gente, sin tomar las armas.

A los Oficiales generales de la Armada se le harán los mismos honores pertenecientes á su grado segun los que corresponden al Ejército.

Las mujeres viudas de los que disfrutaban honores correspondientes á la clase de Oficiales generales tienen los mismos que sus maridos.

A los grandes de España, los caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro y grandes Cruces de Carlos III, se les presentará las armas y batirá marcha por solo 24 horas desde su llegada al punto, lo cual debe hacerse saber en la órden general.

A los Embajadores nacionales y extranjeros se les presentará las armas y batirá marcha, á su salida y entrada en el Reino.

CAPÍTULO VI.

Obligaciones administrativas del carabiniere.

ARTÍCULO 1.º La fidelidad y la integridad en cuantas funciones del servicio desempeñe, un incansable celo en defender las rentas del Estado y un porte decoroso á la par que comedido y atento con todos, son las principales circuns-

tancias de que ha de estar adornado el carabinero.

ART. 2.º Obedecerá, auxiliará y demostrará el mayor respeto y atención al Gobernador civil y Administradores de Hacienda pública y de Aduanas de la provincia, á quienes saludará sobre la marcha y dará el tratamiento que corresponda cuando tenga que hablarles; no siendo responsable de sus actos siempre que obedezca á la autoridad y funcionarios expresados.

ART. 3.º Usará con sus compañeros de buenos modales, urbanidad y un trato decente que son siempre el testimonio de buena crianza.

ART. 4.º Á todas horas y de todos modos ha de estar siempre dispuesto el carabinero á cumplir lo que se le mande, para lo cual es indispensable que en su conducta particular sea tan sóbrio y honrado como en los actos de servicio.

ART. 5.º Debe estar bien enterado de la Ley penal de Hacienda que se le leerá al tiempo de filiarse y una vez lo menos al mes por el Jefe del punto en que se hallase practicando el servicio.

ART. 6.º Colocado en un puesto el carabinero para desempeñar el servicio que se le encargue, será en él un vigilante perenne y no podrá retirarse de él sino relevado por otro ó cumplida la hora que sea señalada, si así se le hubiese prevenido por su Jefe.

ART. 7.º Para cualquiera clase de servicio que haya de desempeñar llevará todas sus armas y nunca sin ellas, ó las que designe su Jefe podrá ser empleado.

ART. 8.º Siempre ha de llevar puesto su uniforme sin que en ningun caso ni por motivo alguno le esté permitido el uso de otro traje.

ART. 9.º Hallándose de servicio de armas hará respetar su persona y si alguno quisiere atropellarle, cumplirá con lo que la Ordenanza previene al centinela en semejante caso.

ART. 10.º Cuando persiguiendo el contrabando los conductores de este le hiciesen resistencia con armas, usará en cualquier forma de las suyas, cuyo honor dejará bien puesto.

ART. 11.º Siempre que tenga presuncion ó noticia de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó que va á verificarse su introduccion, dará el oportuno aviso á su Jefe, inmediato para que llegando al que lo sea de la Comandancia se comuniqué por este sin dilacion á la autoridad mas próxima de Hacienda.

ART. 12.º Del mismo modo dará inmediatamente parte á su inmediato Jefe si llegase á entender que trata de alterarse de cualquier modo el órden público.

ART. 13. Ningun individuo del Cuerpo de Carabineros podrá comerciar directa ni indirectamente, ni encargarse de agencias particulares, ni tener á su cargo ni asociado con otros, grangerías, abastos, ni especulacion de ninguna especie.

ART. 14. Tampoco podrá emplearse en servicio doméstico de ninguna autoridad ni funcionario público.

ART. 15. En ninguna ocasion, ni bajo pretexto alguno recibirá el carabinero regalos de ninguna especie sea en dinero, ropas ó manjares, pues estas demostraciones son siempre el precio á que se compra la infidelidad.

ART. 16. No tendrá trato ni relaciones de ninguna especie públicas ni privadas con los contrabandistas, con los defraudadores ni con sus agentes ni cómplices, así como tampoco con personas de mala reputacion ó desconocido modo de vivir.

ART. 17. No concurrirá á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

ART. 18. A nadie revelará el carabinero los nombres de las personas que le dieran alguna confidencia si así lo encargasen.

ART. 19. Si verificase alguna detencion de géneros de contrabando ó fraude, tendrá muy presente que le está prohibido abrir por motivo alguno ningun bulto, debiendo limitarse á conducir los dueños ó conductores, efectos, caballerías ó carruajes á la Administracion de Rentas mas próxima, para que en ella sean reconocidos y se forme por esta la correspondiente acta, que se remitirá con los dueños, efectos, caballerías ó carruajes á la capital de la provincia á disposicion del Administrador de Hacienda.

ART. 20. Si tuviere que practicar algun reconocimiento en la casa de cualquier vecino por habérsele denunciado ó por haber concedido fundadas sospechas de la existencia en ella de efectos de contrabando, no podrá verificarlo sino de dia y con la concurrencia precisamente de la autoridad de quien dependa dicho vecino, á cuyo efecto dará previo aviso ó se presentará á la referida autoridad para que asista al acto por sí ó por medio de sus subalternos, sin designar la casa que ha de ser registrada hasta el acto mismo del reconocimiento.

ART. 21. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá reconocerse por los carabineros sin detencion y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó particular donde se refugiaren los contrabandistas ó introdujeren los efectos de contrabando, siempre que en la persecucion los llevasen á la vista.

ART. 22. En toda clase de reconocimientos observará la debida circunspeccion, sin propiarse á palabras descompuestas ni ofensivas, evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y los delinquentes.

ART. 23. Ni en poblado ni en despoblado causará vejacion al comerciante de buena fé ni á los tragineros honrados que no perjudiquen á

las rentas, mereciéndole igual consideracion los establecimientos industriales, siempre que en ellos no se abrigue ó proteja el contrabando ó el fraude.

ART. 24. El carabinero se abstendrá de toda clase de cuestiones, políticas y de localidad; dedicándose al servicio del instituto y á concurrir al lado de las autoridades para sostener el orden y la tranquilidad pública.

ART. 25. Si practicando el servicio de su instituto, encontrare algun desertor, malhechor ó criminal de cualquiera especie, deberá aprehenderlo y entregarlo á la autoridad judicial ó local mas próxima; exigiendo el correspondiente recibo que presentará á su inmediato Jefe, al darle parte de este servicio.

ART. 26. Si se hallase usando de licencia ó en comision del servicio, justificará su existencia el primer dia de cada mes: (1) presentándose al Contador de Hacienda pública ó al Administrador de Rentas que hubiese en el pueblo, ó á falta de éste al Alcalde, quien le autorizará la lista que por duplicado debe presentarle y la cual remitirá por el primer correo al Jefe de la Comandancia á que pertenezca.

ART. 27. Se prohíbe á todo individuo de este Cuerpo sea cualquiera su clase, imponer ni cobrar por sí multas ni otra especie de pena alguna, pues esta potestad reside únicamente en el Juez, y si alguno se la arrogare, responderá de tal exceso ante el Tribunal competente.

CAPÍTULO VII.

Del Comandante de puesto.

ARTÍCULO 1.º El Comandante de puesto cualquiera que sea su graduacion como jefe mas inme-

(1) Modelo número 5.º

diato de los carabineros que lo componen y á quien estos han de mirar como modelo de su conducta, observará un porte intachable, tanto respecto de sus costumbres, como en su exactitud en el servicio, en su integridad y en todas las demás prendas que deben adornarle.

ART. 2.º Será responsable á sus Jefes de que los individuos que tiene á sus órdenes sepan y cumplan exactamente las obligaciones peculiares de sus clases y las instrucciones que contiene este MANUAL sobre el servicio á que estén destinados, á cuyo fin ejercerá la mayor vigilancia para que cada uno desempeñe como debe sus funciones.

ART. 3.º El Comandante de puesto es responsable de las introducciones fraudulentas que se hagan por el distrito que le está encargado, y para evitarlas ó aprehenderlas, es indispensable que despliegue la mayor actividad, prevision y vigilancia en el servicio, adquiriendo un perfecto conocimiento topográfico de aquél, haciendo que lo adquieran sus subordinados y observen las instrucciones de este MANUAL para el desempeño de dicho servicio.

ART. 4.º También es responsable de la baja de valores que ofrezcan los estancos y administraciones comprendidas en su demarcacion; y para que no tenga lugar, además de impedir la circulacion del contrabando, girará á los primeros frecuentes visitas, cumpliendo con cuanto sobre este servicio se determina en el artículo 33.

ART. 5.º El comandante de puesto, sea este fijo ó móvil, inutilizará los pequeños depósitos ó remansos, los espumeros, charcos ó cualquiera manantial de agua salada que encuentre en sus expediciones, y que por su mala calidad ú otras razones económicas no hayan sido elegidos por la Hacienda para la fabricacion de sal, y que sin embargo suelen emplear para algunos usos

en las casas de campo, los ganaderos y para los ganados.

ART. 6.º De cuantas novedades ocurran en su puesto y merezcan la atencion de sus Jefes dará parte al de su seccion.

ART. 7.º El primer día de cada mes pasará la revista de existencia ante el Administrador de Rentas ó del Alcalde en su defecto, á cuyo acto deberán presentarse sus subordinados con armas y caballos; remitiendo seguidamente al Jefe de su seccion los justificantes.

ART. 8.º Tendrá un libro, cuyas hojas estarán rubricadas por el Capitan y que conservará con la mayor limpieza, donde anotará diariamente el servicio que se practicase y por que individuos; especificando en el márgen correspondiente las novedades ocurridas en las veinticuatro horas á que aquel se contrae, así como la presentacion en el puesto del Jefe de la seccion, Capitan de la compañía, Jefes de la Comandancia y cualquiera otra autoridad.

ART. 9.º No permitirá que durante la noche circulen dentro de la zona las mercancías ó efectos extranjeros y los de prohibida exportacion, á no ser que el transporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, galeras ó mensajerías sujetas á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

ART. 10.º De cuantas noticias adquiriera en su distrito sobre contrabando ó fraude dará conocimiento á sus Jefes, así como tambien á los puestos inmediatos ó buques guarda-costas para que dispongan lo conveniente á fin de evitar los alijos ó aprehenderlos.

ART. 11.º Siempre que llegue á saber que la tranquilidad pública puede alterarse, dará parte á sus Jefes sin pérdida de tiempo, á fin de que por este conducto llegue á conocimiento de las autoridades de la provincia.

ART. 12.º Mantendrá la mejor armonía con

todas las autoridades á quienes prestará el auxilio que le pidan, siempre que para ello no tuviese que desatender el servicio especial del Cuerpo.

ART. 13. Si estuviere en poblacion y el servicio no lo impidiese, asistirá con la fuerza vestida de gala los dias festivos al templo para oír misa, en cuyo acto cuidará se guarde la mayor devocion, así como que en las épocas de precepto confiesen y comulguen todos los individuos de sus órdenes.

ART. 14. Si se presentase en el pueblo que ocupe ó pasase por la inmediacion del puesto el Gobernador civil de la provincia, se presentará á recibir sus órdenes.

ART. 15. Bien que el puesto sea fijo ó movable, su Comandante no podrá separarse con parte ni el todo de la fuerza del territorio en que debe efectuarse el servicio, sin orden de la autoridad competente, á no ser que vaya persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso dará aviso á la fuerza mas inmediata para que no quede enteramente desatendido el servicio de que está encargado.

CAPÍTULO VIII.

Del Jefe de seccion.

ARTÍCULO 1.º El Jefe de seccion tiene las propias obligaciones que se determinan en el capítulo anterior para los comandantes de puesto, y además le son peculiares las siguientes:

ART. 2.º Será responsable que el servicio no se desatienda en punto alguno y se practique con la mayor exactitud y arreglado á las instrucciones que contiene este MANUAL.

ART. 3.º Recorrerá diariamente y con especialidad durante la noche los puestos que cubra su seccion, y en todos corregirá cuantas faltas encuentre, sin permitir ni tolerar nunca el mas

pequeño descuido en la vigilancia y actividad con que debe desempeñarse el servicio.

ART. 4.º Si encontrare negligencia ó abandono en el servicio, sin perjuicio de adoptar por el pronto las medidas que considere mas eficaces y oportunas, dará inmediatamente parte á su Capitan para la providencia que corresponda.

ART. 5.º El Jefe de seccion es responsable de cualquier contrabando ó fraude que se introduzca por el distrito que le está señalado, así como tambien lo es de la baja de valores que ofrezcan las Administraciones subalternas y estancos comprendidos en el mismo, y por lo tanto ha de oponer todas sus fuerzas á dicha introduccion; persiguiendo sin descanso el que circule hasta conseguir su extincion, y girando frecuentes visitas á los estancos con el objeto y en los términos que se explica en el capítulo 33.

ART. 6.º Siempre que lo reclame el mejor servicio podrá girar visita personalmente á las Administraciones subalternas de estancadas, recontar y repesar los efectos de la renta que en ellas y en los alfolíes existan, sin que para ello tenga que sujetarse á otra formalidad y requisito que dar aviso al Administrador de Hacienda pública de que va á proceder á la visita, recuento ó repeso, en el momento mismo que se dirija á verificarlo, y conocimiento á la propia autoridad del resultado. Al Jefe de la Comandancia dará en los mismos términos igual aviso y conocimiento por conducto del Capitan de su compañía.

ART. 7.º De toda detencion de géneros ó efectos de contrabando ó fraude que se verifique en el distrito de su cargo, deberá, con arreglo á lo prevenido en el artículo 55 de la Ley penal vigente sobre delitos de contrabando, el 54 del Reglamento orgánico del Cuerpo y el 25 del de Hacienda, extender una diligencia bien expresiva de cuantas circunstancias particulares hu-

biesen ocurrido en la aprehension y que puedan interesar para la calificacion del hecho, cuyo documento que podrá extenderse en los términos de uno de los formularios números 1.°, 2.° ó 3.°, segun el caso, remitirá con atento oficio al Administrador de Hacienda pública de la provincia ó al de Aduanas segun corresponda; haciendo conducir al propio tiempo á su disposicion los reos, efectos, caballerías ó carruajes aprehendidos.

ART. 8.° El Jefe de seccion remitirá al mismo tiempo al Capitan de su compañía copia del acta de que trata el artículo anterior para que por conducto de éste llegue á manos del Jefe de la Comandancia.

ART. 9.° Remitirá mensualmente á su Capitan un estado de los valores que han tenido las Rentas estancadas en su demarcacion, parificadas con igual mes del año anterior, motivando en él las causas que hayan ocasionado la baja, en caso de haberla, con las observaciones que se le ofrezcan para evitarla en lo sucesivo.

ART. 10.° Asimismo luego que haya pasado el día 1.° de cada mes la revista de existencia, y tenga en su poder los justificantes de la misma de los puestos de su mando, los remitirá sin pérdida de tiempo á su Capitan para que pueda formar las listas de toda la compañía.

ART. 11.° Del propio modo remitirá á su Capitan, en los periodos marcados, todos los demás documentos prevenidos por los Reglamentos de detall y contabilidad, con arreglo á los formularios de la Inspeccion circulados en los mismos.

ART. 12.° No podrá pasar con fuerza de sus órdenes al territorio de otra provincia sino cuando así sea necesario para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al punto ó fuerza mas inmediato para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible; pero si en-

contrase en la persecucion algun puesto móvil ó columna volante que pueda continuarla se restituirá inmediatamente al de que está encargado.

CAPÍTULO IX.

Del servicio especial del Cuerpo en general.

ARTÍCULO 1.º El servicio especial del Cuerpo de Carabineros solo puede ejercerse en el territorio que comprende la zona fiscal, ó sea en toda la extension de las provincias de costa y de frontera, mas el terreno que existe en la provincia de Zaragoza limitado por la línea que arrancando desde Justiniana y último confin de Navarra sobre el río Ebro, sigue la margen derecha del mismo, extendiéndose hasta la provincia de Lérida y confluencia de Tarragona, en cuyo espacio se halla comprendido el puente sobre el Ebro en Zaragoza.

ART. 2.º Está por lo tanto prohibido á la fuerza del Cuerpo perseguir el contrabando y el fraude fuera de dicha zona fiscal, cuyos límites podrá sin embargo traspasar siempre que lleve el contrabando á la vista.

ART. 3.º Así en las costas como en las fronteras debe organizarse el servicio por regla general en tres líneas: la primera se compondrá de puestos fijos continuados, colocados á la lengua del agua en la costa y á distancia de tiro de fusil de la línea divisoria en la frontera en todos los puntos que sean ventajosos con relacion á las invasiones del contrabando; la segunda línea inmediata á la primera y de dos á cuatro leguas separada de ella, deberá formarse de puestos semi-contínuos mas ó menos cercanos unos de otros, segun las circunstancias topográficas y las direcciones del contrabando lo exi-

jan: la tercera, por último, la constituirán puestos de caballería reunidos en pequeñas masas centrales y situados sobre los puestos de confluencia de las comunicaciones y movimientos del contrabando.

ART. 4.º Los puestos que ocupan los carabineros en dichas líneas son de dos clases: fijos y movibles. Los primeros no pueden variarse, después de establecidos, sino en virtud de Real orden: los segundos dependerá su situación y variación del Gobernador civil de la provincia, á propuesta del Jefe de la Comandancia, oyendo para ello á los Administradores de Hacienda pública y Aduanas.

ART. 5.º A los Jefes de las Comandancias, con el perfecto conocimiento que cada uno debe adquirir de la topografía de la provincia de su cargo, de las direcciones del contrabando y del modo de practicarle, corresponde por lo tanto iniciar el proyecto de situación de los puestos movibles que se propone á la Junta de Jefes de Hacienda.

ART. 6.º Las disposiciones del servicio varían según las localidades, unas veces deben consistir en observaciones y patrullas continuas y ligadas, y en otras, puede ser preferible el servicio de emboscada, así como el de noche requiere distintas combinaciones que el de día, no siendo posible en su consecuencia fijar reglas para todas las Comandancias, pero sin embargo ha de tenerse siempre presente que las confidencias son el alma del servicio y que este debe practicarse tomando cuantas precauciones previene la Ordenanza general del Ejército para el de campaña, las cuales consisten principalmente en ocultar la hora de la salida de los pueblos, tomar al verificarla distinta dirección de la que ha de seguirse; viniendo á esta después de haber andado la distancia necesaria, por caminos ó senderos ocultos para no ser des-

cubierto, y si la fuerza hubiere de apostarse, observar silencio, no encender lumbre ni fumar, detener á los espías ó personas que hayan podido descubrir el apostadero: y finalmente no permitir nunca que vaya un carabinero solo.

ART. 7.º Los destacamentos de infantería y caballería de segunda y tercera línea, son los medios especiales que tienen los Jefes de las Comandancias y Capitanes ó Comandantes de las compañías para reforzar los puntos amenazados por el contrabando, sin debilitar la guardia de ninguno; y para ligar, apoyar y vigilar el servicio de los puestos fijos ó de primera línea, cuya fuerza principal consistiendo en su continuacion, recibe en la actividad siempre variada de aquellos medios el refuerzo y descubrimientos que há menester la eficacia del servicio.

ART. 8.º Para el desempeño de este servicio que en general queda expresado, observarán los carabineros del Reino, las instrucciones que contienen los capítulos siguientes.

CAPÍTULO X.

Instrucciones para el servicio del carabinero en las costas.

ARTÍCULO 1.º Los carabineros de servicio en las costas impedirán tanto de dia como de noche el embarco ó desembarco de personas por ningun punto que no esté habilitado para ello, segun disponen las leyes sanitarias.

ART. 2.º Tampoco permitirán que se embarque ni desembarque ninguna clase de géneros, frutos ni efectos (1) á no ser por los puertos habilitados para ello, y con las formalidades que se expresarán en el capítulo 17.

(1) Ordenanzas de Aduanas sobre el pescado fresco. Véase seccion 5.ª, artículo 55.

ART. 3.º Establecidos los puntos fijos sus Jefes y los de seccion son responsables de cualquiera contrabando ó fraude que se desembarque en el distrito que les está señalado respectivamente.

ART. 4.º Por consecuencia deben hacer un prolijo reconocimiento en la costa de cuya seguridad tienen que responder, notar sus calas, ensenadas, bahías, surgideros y cuantos puntos sean accesibles á las embarcaciones para alijar sus cargamentos.

ART. 5.º Los conocimientos prácticos que adquirirán en la investigacion de las circunstancias topográficas de la costa, les indicarán la necesidad de establecer el servicio segun las distintas localidades.

ART. 6.º Tanto el jefe del puesto como el de seccion han de inquirir escrupulosamente la moralidad de los pueblos inmediatos al distrito de su mando y averiguar tambien cuales se dedican mas preferentemente al contrabando y al fraude.

ART. 7.º Al mismo tiempo que se instruirán en la condicion moral de los pueblos inmediatos, procurarán saber con certeza, pero usando para ello de la mayor cautela, que personas son las que en cada uno de ellos viven del contrabando ó fraude, sus nombres, oficio, donde viven, que caballerías tienen, de que pelo y señales, y por último, deben conocer personalmente á los mismos sugetos.

ART. 8.º Con la propia individualidad han de tener noticia de las personas que se ocupan en el mismo tráfico bajo el concepto de corredores, de aseguradores, y prácticos que proporcionan los alijos, no menos que de los cargueros que desmontados ó con sus caballerías concurren de auxiliadores á los desembarcos.

ART. 9.º En iguales términos han de instruirse de las señas convencionales de que se

valen los contrabandistas para concertar con los buques los alijos.

ART. 10.º A la vez han de asegurarse con conocimientos marineros de las viradas, bordeos, cambiadas y cualesquiera maniobras que usan los buques sospechosos, para poder en su virtud redoblar la vigilancia.

ART. 11.º Teniendo los jefes de puesto y de seccion estos conocimientos prácticos del país, de la costa y de los buques, y sabiendo de que medios se valen los contrabandistas por mar y por tierra para burlar su vigilancia ó sorprenderlos su actividad, su prevision y su constancia, destruirán siempre los intentos de tales malvados por bien combinados que estén.

ART. 12.º Por lo mismo si se practica algun desembarco sin que la fuerza del Cuerpo haya tenido algun encuentro con el contrabando ó con los contrabandistas, es que indispensablemente se abandonó el servicio ó se tuvo connivencia con éstos y en ambos casos son responsables en juicio el jefe del punto y el de la seccion.

ART. 13. Durante la noche la fuerza de cada puesto recorrerá incesantemente dividida en parejas, por la lengua del agua, la distancia que para cada una tuviese señalada el comandante del puesto, quien cuidará que al ponerse el sol estén ya todas en los suyos, para lo cual sorteará dicho servicio con la debida anticipacion; retirándose de él las parejas despues de amanecido que se establecerán los vigilantes necesarios.

ART. 14. Para asegurarse el comandante de puesto durante la noche de la vigilancia de las parejas, á las cuales deberá tener dada una contraseña para que le reconozcan, recorrerá con frecuencia el terreno en que se hallan establecidas; cuidando que los dos hombres que forman cada una, cumplan la prevencion de marchar siempre veinte ó treinta pasos distantes

para evitar ser sorprendidos, prohibiendo absolutamente que enciendan fuego ni tengan ningún perro.

ART. 15. Si ocurriese novedad, uno de los hombres de la pareja que la advierta disparará su carabina á fin de que sirva de aviso á las demás parejas y acudan al sitio del peligro, pero dejando vigilantes en los puntos que deben estar fijados por el comandante del puesto para estos casos, por si la alarma fuese falsa.

ART. 16. Como para verificar un desembarco se han de concertar entre los contrabandistas las citas ó señales de tierra con las de mar, tan luego como se descubra un buque sospechoso, el jefe de puesto dispondrá que asimismo se hagan descubiertas por tierra, en los puntos donde se considere que han de reunirse los contrabandistas.

ART. 17. Así los jefes de puesto como los de seccion darán inmediatamente aviso á sus Jefes, para que llegue á conocimiento del Gobernador de la provincia y Capitanes de los buques guarda-costas, si tuviesen noticia de que en los puertos ó plazas extranjeras se prepara alguna expedicion de contrabando; determinando si es posible, el puesto y dia de su salida, el porte y señales particulares de la embarcacion, rumbo que debe traer ésta y el paraje de la costa donde haya de hacerse el desembarco.

ART. 18. Si anclase algun buque en cualquier cala ó ensenada de la costa, el comandante del puesto que cubra aquel distrito calculando las circunstancias que hubiese observado en su navegacion y las que el tiempo presente, deducirá si lo hizo por temporal, avería ó alguna mira siniestra, de todos modos redoblará su vigilancia en aquel puesto, cubrirá las entradas y salidas del fondeadero y dará pronto aviso al Jefe de su seccion y al Administrador de la Aduana mas próxima.

Art. 19. Si por consecuencia de naufragio ó avería gruesa se hiciese necesario á algun buque alijar el todo ó parte de la carga por algun punto de la costa, el comandante del puesto á que este corresponda, al propio tiempo que preste cuantos auxilios de hospitalidad estén á su alcance, dispondrá lo conveniente para la seguridad de los efectos, cuyo número, marcas y demás señas particulares anotará, dando parte inmediatamente al Jefe de la seccion y al Administrador de la Aduana mas próxima, y auxiliando al Comandante de Marina, que se hallase presente en sus disposiciones, siempre que no lo separen del objeto principal de su servicio, que es la segura custodia de los efectos alijados.

ART. 20. Los carabineros que cubran el servicio de las costas observarán tambien la navegacion de los buques menores de pesca; advirtiendolos cuidadosamente si abordan ó se ponen en comunicacion con los sospechosos, si pernoctan fuera del puerto de su salida, si la clase de pesca en que se emplean es solo un medio simulado para ocultar sus designios, y si por sus maniobras ó por la gente de su tripulacion dan sospechas fundadas de hacer el contrabando ó de servir como auxiliares á los buques contrabandistas. Cualquiera de estas cosas que notare el Jefe del puesto le servirán para vigilar dichos buques en toda la extension de su distrito y comunicar sus sospechas al Jefe de la seccion, para que disponga sean reconocidos á su regreso al puerto.

ART. 21. Para la fiscalizacion que compete ejercer al Cuerpo sobre los géneros, frutos y efectos que circulan por la zona fiscal, los individuos que practiquen el servicio en las costas observarán las mismas instrucciones que se dictan en los artículos del capítulo 27.

CAPÍTULO XI.

Instrucciones para el servicio de la seccion de carabineros del Reino en las fronteras.

ARTÍCULO 1.º Los carabineros de servicio en las fronteras impedirán la entrada y la salida de los géneros, frutos, efectos y ganados por todos los puntos de las mismas que no sean precisamente los establecidos como avanzados de las Aduanas.

ART. 2.º Deben perseguir con la mayor decision y actividad y aprehender todas las importaciones ó exportaciones que se hagan con infraccion de lo prevenido en el artículo antecedente.

ART 3.º Los Jefes de seccion y comandantes de puesto, deberán investigar cuáles y cuántos son los puntos de depósito que existen de la parte allá de la frontera, en que se surten los contrabandistas y defraudadores: que artículos son los que prefieren, por qué sendas, cañadas ó puertos los introducen; cuáles son los parajes de descanso, cuáles les sirven para ocultar sus mercancías despues de introducidas; si hacen el contrabando á pié ó á caballo y que ardidés ó estratagemas suelen emplear para eludir la vigilancia de la fuerza destinada á perseguirlos.

ART. 4.º Hecho esté estudio, averiguarán igualmente dichos jefes que personas se dedican á tal tráfico, cuáles les sirven de guia en sus expediciones y cuáles les preparan abrigo en los sitios cercanos á la frontera.

ART. 5.º Puntualizada la estadística de que tratan los artículos anteriores y comunicándose entre sí los jefes de punto y de seccion cuantas noticias adquieran por sí mismos ó por sus confidentes, el servicio debe hacerse de tal modo que en todas partes encuentre el criminal ó un desengaño ó un escarmiento.

ART. 6.º La fiscalizacion sobre los géneros y efectos coloniales y extranjeros que circulen por la zona fiscal es otro servicio muy importante que está encomendado á la seccion de Carabineros del Reino para impedir que los que hayan sido introducidos fraudulentamente transiten y circulen con guias de adeudo ó referencia que ya sirvieron para otros géneros legítimos consumidos ó enagenados por sus dueños y para cuya identificacion se expidieron.

ART. 7.º A este fin toda fuerza del Cuerpo que encuentre los géneros, frutos ó efectos expresados en el artículo anterior que transitan por la zona fiscal con guia de adeudo ó referencia, examinará estos documentos y si notare diferencia entre los bultos y las guias, acompañará los géneros á la Administracion de Rentas mas inmediata para que sean reconocidos.

ART. 8.º Si advirtiese que los géneros van sin sello ó precinto, siendo de los no exceptuados de llevar uno y otro, ó fuera de la ruta señalada en la guia que el término de esta se halla cumplido, sin que los conductores presenten certificacion de la causa de su retraso, expedida por el Alcalde del pueblo mas próximo, al paraje en que les fué forzoso detenerse, ó que está en fin enmendada la fecha de la misma guia, ó de número, peso ó medida de los géneros, sin encontrarse salvadas estas equivocaciones en letra y antes de la firma, procederá á formar la correspondiente acta de detencion conduciendo con ella, los conductores, géneros, caballerías ó carruajes, á disposicion del Administrador de Hacienda pública de la provincia ó de la Aduana segun corresponda.

ART. 9.º Los géneros de algodón y sus mezclas prohibidos á comercio, serán tambien detenidos en la propia forma.

ART. 10.º Lo mismo sucederá con los artículos estancados, en cuanto á su detencion; pero

observando además lo que previenen los artículos del capítulo 14.

CAPÍTULO XII.

Circulacion de mercancías por la zona fiscal.

ART. 1.º La accion del resguardo principia desde que las mercancías salgan de la Aduana por donde fueron introducidas y deberá ejercerse en el territorio que comprende la zona fiscal. (333) (1)

ART. 2.º Los géneros, frutos ó efectos extranjeros y coloniales de lícito comercio, no deberán circular por la zona fiscal sin llevar sello los que fueren susceptibles de él, ó precinto los que no lo sean y además unos y otros la correspondiente guia.

ART. 3.º Las mercancías que se encuentren sin cualquiera de estos requisitos, incurrirán en la pena de comiso. (334)

ART. 4.º Se exceptúan de la obligacion de circular con sello, por no ser susceptibles de él, los azúcares, cacao, canelas y demás mercancías semejantes por la clase y volúmen, los tejidos bordados á mano ó sin bordar, en cuellos, puños, pañoletas y otros análogos, siempre que estén sueltos, los pañuelos de espumilla bordados ó de tejido delicado, los tejidos y otros objetos tambien delicados y las cintas de cualquiera clase. (335)

ART. 5.º Exceptúanse del precinto el algodón en rama que venga en pacas, el azúcar, bacalao, café, cacao, cáñamo en balas, cristalería, guano, loza, pimienta, maderas tintóreas en palo, pez griega y demás resinas, las pipas y barriles que se importen con cualquiera clase de

(1) Artículos de la: Ordenanzas de Aduanas.

líquidos del extranjero y América, los sacos que se introduzcan con azufre para saneamiento de los viñedos del Reino, los trapos para la fabricación de papel, los efectos á granel y voluminosos que no circulando en cajas, pacas ó bultos cerrados, puedan fácilmente comprobarse con la guía, á la simple inspección ocular, y los géneros de cualesquiera clases que lleven consigo los vendedores ambulantes, los botellones, damajuanas ó bombonas de ácido sulfúrico, muriático ó nítrico exceptuadas también por Real orden de 27 de Mayo de 1864, así como por otra de 17 de Febrero de 1866 lo están igualmente las siguientes mercancías señaladas con un asterisco en el arancel. (336)

Abacá, pita y yuté ó cáñamo de la India en rama.

Aceite de coco, de palma, de sésamo y de cualquiera otra semilla, no comprendido expresamente en otras partidas.

Aceite ó grasa de ballena, de bacalao, de sardina ú otros pescados.

Aceite de linaza, y el secante de cualesquiera clases.

Aceite de cualquiera sustancia animal ó vegetal para la medicina.

Aderezos engastados en oro, plata y platina, afilegranados ó lisos, con perlas y piedras ó sin ellas. (Véase oro, plata y platina en alhajas.)

Agujas de marear, tengan ó no bitácora. (Véase instrumentos de artes y ciencias.)

Alfileres engastados en oro, plata ó platina. (Véase oro, plata y platina en alhajas.)

Algalia, secreción glandulosa, folicular, inguinal, del viverra-zibetha.

Algodón en rama (4) sin pepita, producto y procediendo directamente (1.^a) de las provincias españolas de América.

Algodón de puntos extranjeros productores, procediendo directamente. (1.^a)

Algodón de puntos extranjeros no productores.

Alhajas. (Véase oro, plata ó platina.)

Aljofar. (Véase perlas.)

Alquitran, brea mineral ó vegetal, la creosota, la miera, la pez griega, comun, blanca, negra ó rubia, y la resina de pino, incluso para el adeudo el peso del envase; el asfalto puro, betun-asfalto, cálizas asfálticas ó bituminosas, el mafta, el petróleo, el schist, el gasógeno y la lucilina. (5)

Anteojos de oro, plata ó platina. (Véase oro, plata y platina en alhajas.)

Añil producto y procediendo directamente (1.^a) de las provincias españolas de Occeanía.

Añil de puntos extranjeros productores, procediendo directamente. (1.^a)

Añil de puntos extranjeros de Europa y África.

Aparatos para faros, y los para telégrafos eléctricos. (Véase máquinas completas para hilar, tejer, etc.)

Arados completos. (Véase máquinas-herramientas.)

Arcos ó flejes de madera para tonelería ú otros usos.

Aserrin de cualesquiera madera y las hojas de laurel para envase y acondicionamiento del extracto de regaliz.

Astas de animales, en planchas ó en puntas. (6)

Astillas de cualesquiera madera para hacer peines.

Azabache en bruto.

Azúcar (7) comun, blanco, dorado, mascabado ó terciado, producto y procediendo directamente (1.^a) de las provincias españolas de América. (A.)

Azúcar de las provincias españolas de Occeanía, procediendo directamente. (1.^a) (A.)

Azúcar refinado de cualesquiera de las provincias españolas ultramarinas, procediendo directamente. (1.^a) (A.)

Azúcar comun de puntos extranjeros. (A.)

Azúcar refinado y el cande ó piedra, de puntos extranjeros. (A.)

Ballena ó barba de ballena en su estado natural.

Barómetros. (Véase instrumentos de ciencias y artes, no expresados en este Arancel.)

Barro vidriado ó sin vidriar, en tinajas (Véase tinajas.)

Bellotas. (Véase frutas secas.)

Bismuto ó estaño de glas.

Bisturíes. (Véase instrumentos sueltos para cirugía.)

Borras de aceite de ballena.

Borras de seda. (Véase seda en borras.)

Brochas para la barba. (Véase cepillos.)

Cabello sin labrar, de cualesquiera clases.

Cacao (9) producto y procediendo directamente (1.^a) de las provincias españolas ultramarinas. (A.)

Cacao de Buena Ventura, de Caracas, Cárupano, Cayena, Costeño, Curazao, Magdalena, Maracaibo, Nueva Granada, Soconusco, Tabasco, Trinidad y de la isla Barbada, procediendo directamente (1.^a) de cualquiera punto extranjero de América.

Cacao dichos, procediendo de puntos extranjeros de Europa y África. (A.)

Cacao de Guayaquil, Haití, Martinica, Marañon y demás clases no especificadas, procediendo directamente (1.^a) de cualquier punto extranjero de América situado al Este del cabo de Hornos. (A.)

Cacao dichos, procediendo de puntos extranjeros de Europa y África. (A.)

Café, producto y procediendo directamente (1.^a) de las provincias españolas de América. (A.)

Café dicho, de las de Oceanía idem. (A.)

Café dicho, procediendo de puntos extranjeros. (A.)

Cajas con forros ó guarniciones de oro, plata ó platina. (Véase oro, plata ó platina en alhajas.)

Campanil ó bronce sin labrar, y el en piezas inutilizadas.

Canela de Ceilan. (10) (A.)

Canillas de caña, carton, hueso ó madera, para tejedores.

Cantáridas, insecto melve-vexicatorio.

Cáñamo en rama y el rastrillado.

Carbon vegetal, el cisco y el hueso de aceituna ó erraj.

Cardones para peinar paños.

Carey sin labrar.

Carnaza, desperdicios ó garras de cuero y los trozos usados de cuero.

Carnaza en líquido.

Cartabones de bronce para agrimensores, con estuche ó sin él. (Véase instrumentos de ciencias y artes no expresados en este arancel.)

Castañas. (Véase frutas secas.)

Castoreos, secrecion grandulosa, folicular, inguinal y particular del castor fiber. (Véase Algália, secrecion glandulosa.)

Cera amarilla sin labrar.

Cera dicha, producto y procediendo directamente (1.ª) de las provincias españolas de América.

Cera blanca, sin labrar.

Cera dicha, producto y procediendo directamente (1.ª) de las provincias españolas de América.

Cera vegetal, sin labrar.

Cerda ó crin en pelote ó preparada para cualquier clase de artefactos, blanca ó teñida.

Cerdas dichas, sin preparar, para brochas de cualesquiera clases, cepillos ú otros usos análogos.

Cobre de primera fundicion y el viejo.

Cobre dicho, producto y procediendo directamente (1.ª) de las provincias españolas ultramarinas.

Coral en rama de procedencia extranjera. (18)

Coral labrado en camafeos, cuentas ú otras piezas de cualquiera forma.

Corchetes. (Véase alfileres.)

Corcho en bruto ó sea la primera capa de la corteza del alcornoque.

Corcho en tablas, panas ó panes.

Corcho labrado en cualquiera clase de piezas no expresadas en este Arancel. Por avalúo.

Cortes de corsés de tejido de lino con ballena y ojetes de metal, pero sin cintas, ribetes ni otra obra de costura.

Cortes de cualquiera clase de pieles, para botas. (19)

Corteza de alcornoque, encina, roble ú otros árboles que sirven para curtidos.

Crisoles de barro ordinario.

Crisoles de grafito, lápiz, pizarra ó plomo.

Cruces dichas con crucifijos de oro plata ó platina. (Véase oro, plata y platina en vagilla.)

Cuerno de ciervo y sus rasuras.

Cueros de carabao, venado y vacuno, producto y procediendo directamente (1.ª) de las islas Filipinas, secos, salados ó sin salar.

Cueros con iguales circunstancias, salados en fresco.

Cueros al pelo, asnales, caballares, de búfalo, de focas marinas ó vacunas, no preparados, secos, salados ó sin salar; las pieles añales ó sobreañales; y las nonatas de las mismas especies, producto y procediendo directamente (1.ª) de las provincias españolas de América.

Cueros dichos, producto de puntos extranjeros de América y procediendo directamente (1.ª) de cualquier puerto de la misma.

Cueros procedentes de cualquier punto de Europa y Africa. (Véase el Apéndice.)

Cueros salados en fresco, producto y procediendo directamente (1.ª) de las provincias españolas de América.

Cueros salados en fresco, producto de puntos

extranjeros de América y procediendo directamente (1.^a) de cualquier puerto de la misma.

Cueros dichos, procedentes de cualquier punto de Europa ó Africa.

Dientes artificiales, imitando al natural, sueltos ó sobre encía.

Dientes de jabalí, lobo ó vaca marinos.

Duelas de castaño.

Duelas de roble y demás clases no expresadas.

Esculturas (24) (25) adornos, relieves y cualquiera obra sobre toda materia que no sea mármol, jaspe ó alabastro, pertenecientes á arquitectura ó escultura no expresadas en este Arancel, y las de carton-piedra ó pasta de polvo de alabastro. Por avalúo.

Esencia de canela, espliego ó menta de Inglaterra, incluyendo para el adeudo el peso del envase.

Esencia de rosa, incluyendo para el adeudo el peso del envase.

Esencia de otras cualesquiera clases ó frutas, para licores, perfumería ú otros usos, incluyendo para el adeudo el peso del envase. (Véase el Apéndice.)

Esmeril de piedra ó en polvo.

Espadas con puños de oro, plata ó platina. (Véase oro, plata ó platina en alhajas.)

Esponjas de platina, platina esponjosa.

Estaño de glas. (Véase bismuto.)

Estaño en barras ó lingotes, purificado y sin purificar, nuevo ó viejo.

Estaño dicho, procediendo directamente (1.^a) de Asia.

Estinco ó lagarto estinco.

Estopa y fieltro alquitranado.

Estuches para matemáticas y para cirugía. (Véase instrumentos de ciencias y artes.)

Garras de cuero. (Véase carnaza.)

Gatillos de hierro para dentistas. (Véase instrumentos sueltos para cirugía.)

Glasto ó pastel, materia colorante del isátide de tintes.

Goma elástica, gutta-percha y quintawan sin labrar.

Gomas, gomo-resinas. (Véase productos de vegetales.)

Grafómetros de metal. (Véase instrumentos de ciencias y artes no expresadas en este Arancel.)

Grana fina ó cochinilla.

Guano, estiércol, (con exclusion de los sacos que le sirven de envase interior y adeudan por su partida respectiva), la palomina, el abono líquido y las heces de linaza y ajonjolí.

Herramientas berbiquies, aunque tengan cabos de metal.

Herramientas compases de hierro ó de laton.

Idem dichos de punto fijo.

Idem serruchos hasta sesenta centímetros inclusive.

Idem dichos, mayores de sesenta centímetros.

Idem sierras al aire.

Idem dichas de otras clases y formas, desde catorce centímetros en adelante, incluyendo las circulares y las llamadas de barriga.

Hierros dicho, en muelles ó resortes de cualesquiera clase, y los anzuelos.

Hierro dicho, de cardas, desde el número 27 en adelante.

Hierro manufacturado en guadañas, (aparte de los derechos de las piedras de afilar.)

Hierro en rejas de comunes de arar.

Hierro en cables para el servicio de buques.

Hilaza de cáñamo ó de lino cruda, blanqueada en todo ó en parte, y la teñida, (27) (33)

Hilaza de abacá, pita y yute ó cáñamo de la India.

Hoja de lata doble ó sencilla, y la plancha de metal compuesta de estaño, plomo y antimonio, que se destina á la fabricacion de contadores de gas.

Hojas de laurel. (Véase aserrín.)

Instrumentos de ciencias y artes no expresados en este Arancel. Por avalúo.

Instrumentos de segar con sus accesorios. (Véase máquinas herramientas.)

Jarcia vieja en trozos, que no pasen de metro,

Lac-die materia colorante.

Ladrillos comunes, huecos ó sólidos: los preparados para la construcción de hornos de fundición ó refractarios; y los para obras hidráulicas.

Lana comun de carnero larga para estambres.

Lana de Sajonia, conocida con el nombre de primas electorales, en súcio y la vicuña.

Lanas dichas, lavadas. (37)

Lana peinada y preparada para estambres.

Lanzaderas para tejer, guarnecidas de metal ó lisas, y las para volantes con poleas de madera ó metal.

Lapiceros de oro, plata ó platina. (Véase oro, plata y platina en alhajas.)

Laton en alambre, cualquiera que sea su grueso y el uso á que se destine.

Leña.

Lesnas. (Véase herramientas.)

Lino en rama, y el rastrillado.

Loza de pedernal (44) de todas clases; y el barro vidriado fino cubierto por algunas partes de un baño plateado, dorado ó esmaltado, en cualquiera clase de objetos.

Loza de China ó porcelana de Europa (44) lisa, blanca, pintada, dorada ó con filetes dorados, en piezas de cualquier tamaño.

Loza dicha con adornos de esculturas, esmaltes, figuras, miniaturas, pinturas ó relieves, esté ó no dorada ó con filetes dorados, en piezas de cualquier tamaño.

Llaves de oro, plata ó platina, esmaltadas ó sin esmaltar, tengan ó no piedras preciosas, labradas ó lisas. (Véase oro, plata y platina en alhajas.)

MADERAS.

Primera especie. Palos redondos de todas longitudes, hasta 18 centímetros de circunferencia máxima.

Segunda especie. Dichos de todas longitudes, y desde 19 hasta 29 centímetros de circunferencia máxima.

Tercera especie. Dichos, de todas longitudes, y desde 30 á 66 centímetros de circunferencia máxima.

Cuarta especie. Tablas y tablones de todas dimensiones.

Quinta especie. Vigas madres, ó sean las de 28 centímetros al menos de ancho ó de grueso.

Sesta especie. Viguetas, ó sean las de menor dimension que las de la partida anterior, y los cuartones.

SEGUNDA CLASE.

Maderas á propósito y destinadas para arboladura de buques, en que se comprenden los palos redondos ó perchas, estén ó no elaborados, los arbolillos, baupreses, botalones, entenas, masteleros, vergas, toda madera de figura para la construccion naval, y la tablazon de 11 metros y 15 centímetros al menos de largo, de 6 á 9 centímetros de grueso, y de 20 á 23 centímetros de ancho, y los cuartones.

TERCERA CLASE.

Primera especie. Las en troncos ó pedazos.

Idem dichas, producto y procediendo directamente (1.^a) de las provincias españolas de América.

Segunda especie. Las aserradas ó en hojas.

CUARTA CLASE.

Maderas balsámicas y medicinales.

Primera especie. Palo acacia blanco, caña-fístula, clavo, rodas y tamarí ó taray.

Segunda especie. Palo nefrítico y sasafrás.

Tercera especie. Palo calambar, china del Águila, leño de asfalto y ling-aloe.

QUINTA CLASE.

Maderas tintóreas en trozos ó pedazos, como son: palo amarillo, brasil, brasilete, campeche, fernanbucó, fustete, japon ó sappan, moralete, nicaragua, sándalo rojo, San Martín, Santa Marta, sibucáo ú otros semejantes.

Maderas dichas, producto y procediendo directamente (1.ª) de las provincias españolas de América.

Maderas dichas, molidas ó en polvo, como el sándalo rojo y el musgo ó líquen para tintes.

Mallas para telares de medias.

Mangas ó filtros de cualquiera clase. Por avalúo.

Máquinas-herramientas empleadas en la agricultura y en todas las industrias; los aparatos y mecanismos de todas clases para la fabricacion, sean cualesquiera los materiales de que se compongan, con tal que sean completos; y los cilindros para la estampacion de tejidos. Por avalúo.

Máquinas, las piezas sueltas y partes incompletas de las máquinas comprendidas en las dos partidas anteriores, las duplicadas ó de repuesto, aunque vengan junto con las principales; los árboles de trasmision con sus adherentes, sean cualesquiera sus materiales, y los vestidos impermeables para buzos. Por avalúo.

Marfil en bruto, y el labrado en hojas para libros de memorias, retratos, etc.

Mármol de Carrara estatuario, en tosco y sin labrar, y el preparado en trozos para darle la forma correspondiente á las estatuas.

Muestras de oro, plata ó platina esmaltadas ó lisas, tengan ó no piedras. (Véase oro, plata y platina en alhajas.)

Nácar en bruto.

Nácar puro ó limpio.

Nafta, betun nafta. (Véase asfalto puro.)

Navajas y cortaplumas de una ó mas hojas, y cualquiera clase de piezas con cabos de asta, ballena, hueso, madera, marfil ó pasta.

Nieve.

Opio, jugo gomo resinoso de la adormidera comun.

Orchilla, materia colorante sacada de la rocella de tintes.

Oro en alhajas ó joyería (50) de cualquiera clase, aunque tengan perlas ó piedras.

Plata, en los mismos efectos (50) expresados en la partida anterior.

Papel dicho idem, sin cola, y el de media cola para imprimir.

Papel de relieves con dibujo de colores ó dorados llamado de fantasía ó de lujo, en pliegos, hojas recortadas, tiras ú otras formas, para adornos, flores, ramilletes ú otros usos, y el destinado para formar pantallas ó reflectores de luz.

Papel ligero de paja de arroz, y el tambien ligero llamado de seda.

Papel y las telas preparadas en forma de lija, para uso de las artes.

Papel vegetal trasparante para calcar dibujos ó levantar planos; y el tejido de algodón engomado para el mismo objeto.

Pasta mineral para afilar navajas, tritosído de hierro amasado con grasa.

Pasta ó mástico jabonoso para suavizar las puntas de los tacos de villar, y para fabricar carton ó papel.

Peines para tejer cualquiera clase de manufacturas, con puas de caña ó madera.

Peines dichos con puas de acero, hierro ó latón.

Peines de oro ó plata, tengan ó no perlas ó piedras finas. (Véase oro y plata en alhajas.)

Pelo de cabra, camello, conejo, liebre, ratones llamados ratmusquets, y demás clases no expresadas.

Pelo de castor y de nutria.

Perlas ó aljofar, y las piedras finas ó preciosas sueltas. (Véase artículos libres.)

Pescados frescos cogidos por españoles en mares españoles. (Véase artículos libres.)

Pescados, sardina fresca cogida por españoles, y la salpresada con la sal precisa para su conservacion, sin estivar, conducida por buques nacionales y sin haber tocado en Portugal. (Véase artículos libres.)

Petróleo y pez. (Véase alquitran.)

Pezuñas sin labrar ó en planchas.

Piedra de angulema en tosco, aserrada ó cortada en trozos.

Piedra calaminar, mineral de zinc oxidado; y el imán, mineral de hierro oxidado magnético.

Piedra pomez, producto volcánico.

Piedras litográficas, las para ensayar oro y plata y las refractarias para hornos de fundicion.

Piedras para afilar, labrar chocolate, ó para molinos ó tahonas, toscas ó labradas; las pizarras en su estado natural, en punteros, en losas para pavimentos ó para techos, y el lápiz en bruto ó en piedra.

Piedras para afilar guadañas ó herramientas de carpintería y navajas de afeitar.

Pieles de ganado lanar y cabrío.

Pieles despojadas de la lana ó pelo.

Pieles de conejo, gatos y liebres de todas clases.

Pieles de abrigo ó de adorno de todas clases, excepto las de carnero y las demás no comprendidas en partidas especiales.

Piezas de acero, hierro ó latón, para el interior de relojes de bolsillo y de sobremesa, las manecillas ó minuterios, los muellecitos comunes y los espirales; incluso para el adeudo el peso del empaque.

Pimienta de cualquiera clase. (A.)

Pinturas (25) sobre cobre, lienzo, madera ó piedra de cualesquiera clases y tamaños, de autores antiguos ó modernos, pagando los marcos por su respectiva partida.

Pipas ó botas (61 á 65) vacías de capacidad ordinaria.

Idem la media pipa.

Idem el barril de seis en pipa.

Idem el barril de menor cabida que la clase anterior.

Plaqué de oro, en hojas ó planchas.

Plaqué de plata en hojas ó planchas.

Platos-moldes, para la fabricación de la estearina y de las bugías esteáricas.

Plumas de ave, en su estado natural ó beneficiadas.

Polvos de lana molida de cualquiera clase y colores.

Productos químicos, naturales ó resultado de una operación sencilla ejecutada en grande escala que sirven de primeras materias á la industria. Los que no se hallen tarifados á continuación pagarán por avalúo.

Ácido bórico en su estado natural.

Alumbre común y el plumoso. (Sulfato doble de alumina y potasa ó de alumina y amoníaco.)

Antimonio crudo. (Sulfuro de antimonio.)

Antimonio metálico (régulo.)

Azufre mineral ó fundido en panes ó en otra forma. (68)

Azufre refinado en flor. (68)

Barrillas natural ó artificial. (Carbonato de sosa bruto ó sea conteniendo carbon.)

Bolo arménico.

Borrax bruto. (Tiukal, borato de sosa impuro.)

Cal (ó protóxido de calcio.) (Véase artículos libres.)

Cal hidráulica y el cemento romano.

Caparrosa (proto-sulfato de hierro.

Carbonato de potasa impuro (potasa perlasa.)

Cromato de hierro.

Espato fluor.

Espato pesado en terron (sulfato de barita.)

Nitrato de sosa.

Sal amoniaco (clorhidrato de amoniaco.)

Salitre bruto (nitrato de potasa impuro.)

Sulfato de sosa.

Tártaro crudo (blanco ó rojo.)

Tierra manganesa (peróxido de manganeso.)

Yeso blanco, negro ó el mate (sulfato de cal.) (Véase artículos libres.)

Productos de vegetales, como son: gomas, resinas, gomo-resinas, oleo-resinas ó trementinas, y escrescencias no comprendidas esplicitamente en otras partidas de este Arancel, y las partes de vegetales, como raíces, tallos ó plantas y hojas, frutos, flores, simientes y cortezas destinadas para la industria y la medicina, que igualmente carezcan de partida expresa en el Arancel. (Véase el apéndice.)

Qüercitron, corteza de la encina de tintoreros.

Raba, ó huevos de pescados, lombrices ú otras sustancias animales, para pescar.

Raspalenguas de asta, ballena, carey, hierro ó madera.

Relojos de hierro ó de metal para asar, llamados asadores.

Idem de longitud, ó cualquiera otra clase, para navegacion.

Idem de plata ó metal, para bolsillo, y los despertadores.

Idem de oro, para idem,

Idem para pared, sin caja.

Idem dichos, ordinarios de fabricacion alemana.

Idem para pared, con caja 'ó en cuadro, con música ó sin ella. (72)

Sebo en rama, y el derretido.

Seda en borras.

Seda cruda ó hilada sin torcer.

Seda torcida por el método comun para coser, hasta cuatro cabos, aunque esté teñida.

Simientes de lino y de sésamo.

Tafetan embalsamado para heridas.

Tenacillas de oro ó plata. (Véase oro y plata en alhajas.)

Tetas de vaca, secas, preparadas para mamar.

Tientas. (Véase instrumentos para cirujía.)

Tierra blanca, para pintores.

Idem para hacer loza, feldespató descompuesto: la de porcelana, la de loza de pedernal, y la refractaria.

Tinajas de barro, desde la cabida de 62 litros en adelante, para envasar aceite ó vinos; y los moldes de la misma materia para las refinerías de azúcar.

Tinta de China, en barras, pasta ó tablas, para pintar.

Trapos de algodón, hilo ó lana.

Tripas ó intestinos de vaca en salmuera, incluyendo para el adeudo el peso del envase.

Varillajes de oro ó plata, cualesquiera que sean sus formas, con piedras ó sin ellas. (Véase oro y plata en alhajas.)

Vasos evaporatorios para la concentracion del agua fuerte ó aceite de vitriolo. (Por avalúo.)

Vidrio cristalizado ó cristal labrado en azu-

careros, almendras, boquillas, chupadores ó demás formas, para adornos, arañas, botellas, candeleros, copas, gícaras, platos, vasos, vinagreras ú otras piezas de cualesquiera clase, formas y tamaños, no expresados en partida especial de este Arancel. (76)

Vidrio cristalizado ó cristales planos de cualesquiera dimensiones. (76)

Vidrio ó cristales para anteojos, lentes ó relojes.

Vidrios dichos para barómetros ó termómetros: los triangulares llamados Prismas, y las piezas de aparatos para el uso de laboratorios químicos, como retortas, matraces, alargaderas, balones, cápsulas, frascos de dos ó tres bocas, etc.

Vidrio comun en botellas, incluso las de sifon para bebidas gaseosas, las damajuanas y los frascos de vidrio de boca ancha con tapadera de la misma materia, que sirven de envase para almíbares y conservas, y los frascos de todas clases. (77)

ART. 6.º Las guías para el comercio interior son de dos clases, empleándose ambas para la conduccion de los géneros, frutos y efectos extranjeros, y de las provincias de América y Asia.

Las de primera clase se llaman de adeudo y servirán para las mercancías que salgan de la Aduana inmediatamente despues de haber sido despachadas para otro puerto del Reino.

Las de segunda se denominan de referencia y se emplearán para los géneros adeudados en otras Aduanas ó en la misma, pero con relacion á despachos anteriores.

En dichos documentos se expresarán los nombres del remitente, conductor y persona á quien vayan dirigidos los efectos, número y peso de los bultos, marcas y numeracion, si satisficieron ó no los adeudos; el número de la declaracion,

si la guía es de primera clase, y el documento de referencia si es de segunda; las caballerías, carros ó trasportes en que se conduzcan, la cantidad, clase y calidad de las mercancías y si van ó no selladas ó precintadas; el día de su salida, el término concedido para atravesar la zona fiscal ó llegar á su destino, que será el indispensable para evitar abusos y la ruta que deban llevar vía recta en ambos casos. (343)

ART. 7.º Ninguna guía deberá expedirse con enmiendas, raspaduras ó entrerrenglonaduras particularmente en su numeracion, fecha, cantidad, calidad, peso ó medida en los géneros, y cuando se equivocare cualquiera de estas circunstancias se procederá á extender otra guía con el número siguiente. (345)

ART. 8.º Será nula y de ningun valor toda guía en que se advierta alguna enmienda, raspadura ó entrerrenglonadura, sino se hubieren salvado estos defectos con arreglo al artículo anterior. (346)

ART. 9.º Si en alguna guía hubiere dejado de expresarse el tiempo de su duracion se procederá únicamente á detener las mercancías, y á instruir el oportuno expediente cuando hubiere transcurrido doble plazo del que se considere necesario para la llegada de aquellos á su destino. (350)

ART. 10.º Si por entorpecimientos y dificultades inevitables los géneros comprendidos en una guía no llegaren á su destino en el término señalado en la misma, deberán los conductores proveerse de un certificado del pueblo mas próximo al sitio en que les hubiere ocurrido la avería ó retardo que exprese la causa de la detencion y el tiempo transcurrido; cuyo documento acompañará á la guía. Toda guía que se presente en las Administraciones sin esta justificacion se tendrá por nula incurriendo el género á que se refiera en la pena de comiso. (351)

ART. 11.º Cuando las mercancías susceptibles ó no de sellos vayan en bultos precintados y con la correspondiente guía, no deberán ser reconocidos estos en las Administraciones del tránsito, á no mediar sospechas fundadas de que en ellos se trata de cometer algun fraude. (353)

ART. 12.º Las muestras de géneros extranjeros con que suelen viajar los comisionistas podrán circular sin guía ni otro documento con tal de que los tejidos tengan solo el tamaño suficiente para ver la calidad, el ancho y el dibujo, y que las piezas sueltas como pañuelos y otras semejantes se inutilicen para el uso ordinario en la Aduana respectiva de primera entrada.

Si no convinieren á los interesados que el género experimente este deterioro ó los muestrarios fueren de visutería, quincalla ó mercería solo podrán comprender un ejemplar de cada especie, y para su circulacion por la zona fiscal deberán ir acompañados de la correspondiente guía, cuya validez será por término de un año. (355)

ART. 13. Para poder recorrer la zona fiscal los vendedores ambulantes irán provistos de la correspondiente guía que deberán presentar indispensablemente á los Administradores, Alcaldes ó estanqueros de los pueblos donde pernecten.

El plazo máximo de estos documentos será el de dos meses, y concluido el término solo podrán renovarse en las Administraciones facultadas al efecto.

Si al confrontar la guía con los géneros á que se refiere se encontraren diferencias de mas ó de menos de los comprendidos en la documentacion, despues de tener en cuenta las bajas hechas, se decomisarán las diferencias en ambos casos aun cuando los excedentes estuviesen sellados. (358)

ART. 14. Las mercancías nacionales confun-

dibles con las extranjeras deben llevar para su circulacion por la zona fiscal y para su introduccion en Madrid la marca impresa de la fábrica, con sello de plomo ó en otra forma que ofrezca garantías de legitimidad, y en su defecto una guia expedida por la Administracion de Rentas mas inmediata á la fábrica. Cuando carezcan de la marca ó de la guia, se exigirán á las mercancías lícitas los derechos de Arancel, y á las prohibidas dobles derechos de las similares, si no ofreciere duda su legitimidad, pero si hubiere duda fundada de ella, se impondrá el comiso. Quedarán libres de dichos requisitos las mercancías similares á las extranjeras exceptuadas de precinto por la Real órden de 19 de Enero de 1865. (Real órden de 18 de Diciembre de 1866.)

ART. 15. Los surtidos de ropas hechas, destinadas al comercio, deberán circular en las provincias de costa ó de frontera con un atestado del dueño ó jefe del taller en que se hubieren confeccionado, expresándose su número y clase genérica.

Este documento deberá ir autorizado con el visto bueno del Administrador de Rentas del punto en que el taller se hallare establecido, ó del mas inmediato, si en él no hubiere Administrador de alguna renta del Estado, en el concepto de que este requisito tiene por objeto acreditar que proceden de un establecimiento nacional. (36)

ART. 16. Podrán circular libremente y sin guia ni otro documento las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales que se destinen al consumo de una familia. (364)

ART. 17. Los equipajes de los viajeros circularán por la zona fiscal sin estar sujetos á reconocimiento, siempre que conserven el precinto; pero aun en este caso quedarán sujetos á dicha

formalidad en los pueblos á donde vayan dirigidos, si hubiese en ellos Administrador de alguna renta del Estado. (366)

ART. 18. Toda fuerza pública establecida ó autorizada para la represion del fraude, estará facultada para detener fuera de los puntos de reconocimiento, los géneros, frutos y efectos de lícito comercio que encuentren en la zona fiscal sin los requisitos prevenidos, y los de algodón y sus mezclas prohibidos á comercio que se encuentren ó que circulen por la misma zona ó por lo interior en idénticas circunstancias.

Tambien podrán detenerlos que inspiren sospechas fundadas de fraude aun cuando vayan acompañados de la guia y sellados ó precintados; pero en ningun caso podrá proceder por sí al reconocimiento de bultos cerrados, pues esta operacion se verificará en la Administracion de Rentas del pueblo mas inmediato á dónde deberá acompañarlos. (368)

CAPÍTULO XIII.

Circulacion de ganados.

ARTÍCULO 1.º Los ganados así nacionales como extranjeros están sujetos en su circulacion por la zona y el interior del Reino, á las mismas reglas y formalidades que los demás géneros, frutos y efectos.

ART. 2.º Para la entrada y salida recíproca de los ganados á pastar en Francia, Portugal y España, á virtud de la mancomunidad de pastos que existe entre los pueblos colindantes de dichas naciones, están derogados por Real orden de 6 de Octubre de 1865 los artículos 386, 387, 388, 389, 392, 394, 395, 443, 445 y 446 de las ordenanzas generales de Aduanas, quedando subsistentes únicamente las demás prescripciones de dichas ordenanzas que tratan sobre el parti-

cular y contienen los artículos de las mismas que se insertan á continuacion.

«El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que hayan de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado.—El resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del Reino, cuya anotacion firmarán el jefe del puesto y el conductor ó mayoral del ganado.—Cuando los ganados regresen del extranjero, el jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la Administracion para su conocimiento. Si encontrase diferencias detendrá el número de cabezas que aparezcan de más, y las remitirá con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana, para que instruya el expediente gubernativo establecido en estas ordenanzas, y se imponga la pena que establece el artículo 444. (Art. 390.)

Los ganaderos extranjeros incluso los del Valle de Andorra, que traigan sus reses á pastar en territorio español, remitirán á la Aduana mas inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas en las que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demás circunstancias del ganado.—La introduccion se efectuará por los puntos establecidos.—El Jefe de Carabineros, en vista de las facturas que el Administrador cuidará de remitirle con la anticipacion debida, y en la que designará el tiempo durante el que el ganado ha de permanecer en la zona, que no podrá exceder de seis meses, y la circunstancia de haber prestado el introductor la fianza de pagar los derechos si dejase

trascurrir la época fijada para la salida, contará el ganado; y hallando conforme su número y clase con lo expresado en los citados documentos, lo consignará así en ambos ejemplares.—Una de las facturas será entregada al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado; y la otra la devolverá el jefe del resguardo á la Administracion donde deberá copiarse en el libro del registro.—Si los ganados no se sacaren dentro del plazo señalado, se exigirán los derechos de Arancel, por la totalidad del rebaño, y lo mismo en su caso por las cabezas que falten al tiempo de la salida, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad.—Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobernador de la provincia oyendo á los Alcaldes del distrito, y para que cause efecto el acuerdo del expresado funcionario, deberá ser confirmado por la Direccion general de Aduanas. (Art. 391.)

Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera, serán las únicas autorizadas para expedir pases á los ganados que vengan á pastar dentro de la zona. (Art. 393.)

Los ganados que se dediquen al transporte de pasajeros, géneros, frutos y efectos entre España y las naciones fronterizas de Francia y Portugal, deberán ir acompañados, además del registro que debe existir en la Aduana respectiva, de un certificado expedido por la Administracion de Rentas correspondiente al punto donde se halle domiciliado el interesado, y si no la hubiere, por la que se encuentre mas próxima. Estos certificados servirán solamente por el término de tres meses, siendo renovables á su vencimiento por igual período de tiempo. (Art. 396.)»

CAPÍTULO XIV.

Instrucciones para el servicio de la seccion de Carabineros del Reino en las visitas de estancos.

ARTÍCULO 1.º (1) Los Jefes y Oficiales de la seccion de Carabineros del Reino pueden dentro del territorio á que están destinados visitar las Administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas, lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada, en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 2.º Las visitas que la seccion de Carabineros del Reino crea conveniente girar á las Administraciones subalternas, no podrán verificarse sino por los Jefes y Oficiales de la misma.

Art. 3.º La restriccion que establece el artículo antecedente para las Administraciones subalternas, no es extensiva á los estancos que pueden visitar las clases de tropa.

Art. 4.º Los Jefes de seccion cuidarán por lo tanto que en el distrito de su cargo sean visitados frecuentemente los estancos y expendurías de sal por la fuerza de sus órdenes, examinando ésta con proligidad; si tanto dicho artículo como los tabacos se hallan bien acondicionados y con la separacion debida para evitar el deterioro de éstos; si los mazos de cigarros contienen el número que corresponde y todos proceden de los almacenes de la Hacienda; si la sal en su clase y calidad es igual á la que reciben de la Administracion de que dependen,

(1) Artículo 23 del Reglamento de Hacienda de 31 de Enero de 1854.

como procedente de las fábricas nacionales; si los pesos son de cruz y las pesas de hierro ó bronce, y por último si hay el suficiente surtido de ambos artículos, y si las ventas guardan proporcion con el vecindario.

ART. 5.º Si los individuos que girasen las expresadas visitas advirtiesen algun descuido, prevendrán al estanquero que se remedie sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Jefe de la seccion, pero si encontraren suplantacion ó venta de cigarros de contrabando ó indicios de su existencia, se procederá á la formacion de la correspondiente acta con asistencia de la autoridad local que deberá firmarla, y con ella y los efectos que constituyen el cuerpo del delito, conducirán la persona del estanquero á disposicion del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

ART. 6.º Si por causas especiales estimase necesario algun Jefe ú Oficial girar visita en momento dado á determinada Administracion subalterna, podrá llevarla á efecto desde luego, pero dando aviso á la Administracion principal de que va á verificarlo, y cuenta á esta misma del resultado.

ART. 7.º La Administracion de Hacienda pública no podrá impedir por motivo alguno que se verifiquen las visitas que la seccion de Carabineros del Reino crea conveniente hacer.

ART. 8.º Los sargentos y cabos de la expresada seccion que mandan la fuerza en los partidos administrativos, no podrán girar por sí las visitas de que se trata; pero si creyesen conveniente se verifique alguna, darán de ello conocimiento á su Jefe mas próximo, á fin de que proceda á lo que corresponda en beneficio de los intereses de la Hacienda.

ART. 9.º Los Oficiales darán cuenta directamente al Gobernador civil y Administrador de Hacienda pública del resultado de estas visitas

siempre que la órden para verificarlas les hubiese sido dada por dichas autoridades, en cuyo caso éstas les comunicarán las instrucciones y les facilitarán los auxilios que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

ART. 10.º Los gastos que se ocasionen en los repesos serán de cuenta de la Hacienda cuando no resulten alcanzados los almacenes ó alfolíes.

ART. 11.º Los individuos de la seccion exigirán las guías á todo conductor de efectos estancados que hallen en sus tránsitos, comprobando al cálculo si la remesa vá ó no exacta.

ART. 12.º Cuando fundadamente consideren hay diferencia de mas ó de menos en la expresada comprobacion, acompañarán á los conductores hasta el pueblo mas inmediato, ante cuyo Alcalde se hará un aforo ó un repeso, anotando el resultado en la guía, y dando cuenta al Gobernador de la provincia, por conducto de sus Jefes.

ART. 13. Igualmente acompañarán hasta el pueblo mas cercano y entregarán á su Alcalde, á disposicion del Gobernador de la provincia, la remesa y su conductor cuando vaya sin la correspondiente guía, hasta que se averigüe su procedencia y objeto.

ART. 14. Cuando encuentren á un conductor fuera de la ruta natural que generalmente suele llevarse desde la fábrica de que proceda el género á la Administracion ó punto de expendicion para que vaya guiado, le obligarán á trasladarse á ella, dando asimismo aviso al Gobernador de la provincia, con expresion del nombre y demás circunstancias del conductor.

ART. 15. Si descubrieren alguna fabrica donde se elaborase de contrabando cualquiera de los efectos estancados, inutilizarán en el acto, dando aviso al Gobernador de la provincia de habiendo verificado, todos los útiles y efectos de ella, entr gando á dicha autoridad los defraudadores.

CAPÍTULO XV.

Procedimientos para la aplicacion de las penas que se impongan por consecuencia de las operaciones practicadas fuera de los puntos de reconocimiento.

ARTÍCULO 1.º El procedimiento administrativo judicial solo tendrá lugar en los casos en que las aprehensiones se verifiquen fuera de las Aduanas ó puntos de confrontacion y reconocimiento ó en estos mismos durante la noche. (467)

ART. 2.º En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion que deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar: 1.º la clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion; 2.º el lugar, dia y hora en que se verificó la aprehension; 3.º los nombres y vecindad de los conductores de los géneros si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado; 4.º la designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, sus marcas y número de piezas contenidas en cada uno de ellos; 5.º el número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se hubieren conducido los efectos; y 6.º las circunstancias particulares ocurridas en la aprehension que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el Alcalde del territorio si hubiere concurrido y dos testigos presenciales que á ser posible no pertenezcan á los aprehensores. (468)

ART. 3.º Los procedimientos administrativos-judiciales á que se contrae esta seccion tendrán lugar en la Administracion principal de Aduanas, si la aprehension se hubiere efec-

tuado en provincias donde la hubiere, ó esté situada en el mismo punto en que resida el Juzgado de Hacienda, ó en las Administraciones principales de Hacienda pública en caso contrario.

A este fin se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, los géneros aprehendidos con los carruajes y caballerías en que se condujeren las personas de los reos. (469)

ART. 4.º Los Jefes y Oficiales de la seccion de Carabineros del Reino podrán representar legítimamente á los aprehensores en las Juntas administrativas, pero sin derecho á votar ni á presenciarse los fallos que las mismas dictaren. (471)

Art. 5.º El resguardo no podrá proceder por sí al reconocimiento de ningun bulto cerrado, aun cuando tenga sospecha de fraude ó contrabando que pueda contener, debiendo presentarlo en la Administracion de Rentas del pueblo inmediato al sitio de la detencion. (477)

CAPÍTULO XVI.

Venta de géneros de comiso.

ARTÍCULO 1.º Para que la venta de géneros procedentes de comiso pueda realizarse en el día y hora señalados, sin el menor entorpecimiento y con la legalidad que debe presidir en todos los actos de esta clase, los recibirá el encargado de realizarla con la anticipacion necesaria por el inventario original de su reconocimiento, tasacion y entrega al Alcaide de la Aduana, cuyo documento deberá estar firmado por los Vistas, el Alcaide, el jefe aprehensor y la persona ó personas á quienes hubieren sido detenidos los géneros caso de hallarse presentes. (484)

ART. 2.º Los efectos de lícito ó ilícito comer-

cio procedentes de comiso, se venderán á pública subasta por lotes numerados que formarán los Vistas al practicar el reconocimiento.

Cuando sean géneros prohibidos á comercio, no podrán formarse lotes de mayor valor que el de 20 escudos, excepto si se tratase de una prenda de ropa ó de cualquier otro único objeto imposible de dividir.

No deberá bajar de 100 escudos el valor de cada lote de efectos permitidos á comercio, á no ser en el caso de que no llegue á dicha cantidad el valor total de los géneros correspondientes á cada aprehension. (485)

ART. 3.º Las subastas se efectuarán gubernativamente ante el Administrador, Contador, Alcaide de la Aduana y Escribano de Rentas, asistidos de la voz pública; debiendo tenerse presente en el acto los expedientes respectivos.

El Escribano de Rentas extenderá una sola acta por cada comiso que autorizarán con su firma todos los funcionarios que hubieren asistido al acto. En ella se expresará el número de lotes en que el comiso se hubiere dividido, el valor señalado á cada uno, el precio en que se remató y el nombre del comprador ó compradores, haciéndose constar tambien cualquier incidente ocurrido en la venta. (486)

ART. 4.º A todas las operaciones de tasacion, venta y entrega de los géneros decomisados podrá concurrir un representante de los aprehensores.

Los Jefes de la seccion de Carabineros del Reino, podrán asimismo en representacion de sus subordinados presenciar dichos actos.

Los individuos que por el concepto indicado concurrieren á la subasta deberán firmar el acta del remate y podrán exigir una copia de ella. (488)

ART. 5.º En las ventas de géneros lícitos no se admitirá proposicion alguna que no cubra

las tres cuartas partes del valor en tasacion. (489)

ART. 6.º Si en el acto de celebrarse la subasta de géneros procedentes de comiso no se presentaren licitadores y se notare confabulacion se suspenderá aquél, haciéndolo constar por diligencia del Escribano. En este caso y si los aprehensores lo solicitan se les entregarán todos los géneros de lícito comercio por el precio de tasacion. Lo mismo podrá hacerse con los de ilícito, pero solo adjudicando los géneros á razon de 60 escudos por cada individuo. Si los aprehensores no hiciesen uso de esta concesion se hará nueva tasacion de las mercancías, y aprobada esta por la Direccion general, se anunciará la subasta que tendrá lugar con las formalidades y en los términos establecidos. (490)

ART. 7.º Nadie tendrá preferencia para escoger, separar ó elegir objeto alguno de los que deban someterse á la venta pública, y los Administradores, Contadores y Oficiales interventores á quienes corresponde cumplir y vigilar la observancia de esta disposicion, serán responsables del mas leve abuso que en tal sentido se cometa y contra el cual tendrán derecho á reclamar todos los partícipes en los comisos. (493)

ART. 8.º El importe total de las ventas ingresará en Tesorería bajo la denominacion de depósito de comisos, hasta que practicada que sea la liquidacion de lo que corresponde á los partícipes se entregue á cada uno su parte (497)

ART. 9.º Las embarcaciones, carruajes, ganados, caballerías, monturas, arreos, guarniciones ó aparejos declarados de comiso, se venderán en pública subasta por disposicion de la Junta administrativa.

La venta de las caballerías y ganados deberá efectuarse en todos los casos inmediatamente despues de declarado el comiso por las indicadas Juntas. (498)

CAPÍTULO XVII.

Distribucion de comisos. (1)

ARTÍCULO 1.º No se procederá á la distribucion del producto de la venta de los géneros decomisados hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion ó del Ministerio, segun el caso, si los interesados no se hubieren conformado con lo resuelto por las Administraciones de Aduanas ó las de Contribuciones.

Si se hubieren conformado se llevará á efecto desde luego la indicada operacion siempre gubernativamente.

Será distribuida entre la fuerza del Resguardo la parte que le corresponda del valor de los géneros que aprehenda en el momento que se uitime el expediente de comiso en la vía administrativa.

ART. 2.º De la cantidad que á los funcionarios corresponda por aprehensiones ó recargos consiguientes á reconocimientos y despachos de las Aduanas y muelles como tambien en las visitas de fondeo, se asignarán dos partes al Administrador si hubiese asistido al acto de la aprehension personalmente, fondeo ó reconocimiento de los géneros penables, y una sola en caso contrario, no siendo bastante para aspirar á las dos partes referidas el haber puesto su rúbrica ú otra señal en los documentos de despacho.

Los delegados por los Administradores para presenciar las visitas de fondeo, solo percibirán una parte en las aprehensiones que en ella se hagan.

Los individuos del Resguardo que se hallaren

(1) El real decreto de 12 de Noviembre de 1865, que se inserta mas adelante, modifica algunas disposiciones de las ordenanzas de Aduanas que contiene este capítulo.

custodiando los buques al practicar las referidas visitas, tendrán una parte en los comisos y recargos que se declaren por consecuencia de estos actos. (506)

ART. 3.º En los comisos procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de la seccion de Carabineros del Reino ú otra del Ejército, se aplicará el producto líquido á dicha fuerza, sin deducción de parte alguna para la Hacienda, cuando los géneros sean aprehendidos con reo ó reos.

Si no los hubiere se deducirá del importe total los derechos que por Arancel correspondan á los géneros de lícito comercio como si la importacion hubiere tenido lugar en bandera extranjera, y á los que fueren de comercio no permitido se les impondrá el 30 por 100 sobre el valor que se obtuviere en subasta pública, con lo cual quedarán nacionalizados.

Las aprehensiones que se verifiquen en Miranda de Ebro por la fuerza del Resguardo encargada en dicho punto de practicar el reconocimiento de carruajes destinados al transporte de mercancías y pasajeros, se considerarán hechas con reos en los casos siguientes: 1.º Cuando tuviesen lugar en los distintos bultos que constituyen el equipaje de los pasajeros. 2.º Cuando se hagan en fardos, cajones y demás bultos comprendidos en las hojas que lleven los mayores con indicacion del remitente. Y 3.º Cuando se hagan fuera de dicha hoja sin indicacion de remitente ó en sitios secretos.

Respecto de las primeras, serán responsables los pasajeros; de las segundas, las empresas representadas por los conductores; y de las terceras, exclusivamente los últimos.

Se considerarán aprehensiones hechas sin reo las que se verifiquen fuera de la baca de los coches ó de los sitios destinados comunmente á colocar los efectos; pero lo mismo en este caso

que los anteriores se procurará evitar la detención de los carruajes y de los mayores conductores. (509)

ART. 4.º En todas las aprehensiones que se verifiquen por el Resguardo y en el importe de las multas exigidas con arreglo á lo prevenido en el artículo 516, corresponderá á los Jefes aunque no hayan concurrido á ellas participacion en la forma siguiente: Al primer Comandante de la provincia, una parte; al segundo Comandante, otra: en las provincias donde haya tres Jefes se distribuirán en tres partes las dos que al primero y al segundo pertenecen aplicándose una á cada Jefe.

Al Jefe de Distrito una parte. (510)

ART. 5.º Los Jefes de la seccion de Carabineros del Reino ausentes no tendrán derecho al premio de las aprehensiones en que no hayan intervenido, como su ausencia no sea para el desempeño de alguna comision conferida de Real órden ó por el Inspector general del Cuerpo para objetos especiales y circunscriptos al servicio y no exceda el término de tres meses.

En el último caso se les aplicará media parte de las que corresponden á los aprehensores, y en todas circunstancias igual cuota al Oficial que le sustituya en el mando de la Comandancia á no ser que por su graduacion deba tener parte en las aprehensiones á que no concurriere.

La parte que segun lo prevenido en este artículo deje de aplicarse á dichos Jefes, se destinará al fondo comun del Cuerpo. (511)

ART. 6.º Todos los individuos del Resguardo que concurran á una aprehension percibirán con igualdad la parte que por este concepto les corresponda, asignándose al Jefe que mandare la fuerza una cantidad triple de la que deba recibir cada uno de sus subalternos.

Si la aprehension fuere casual verificada por el Resguardo en los registros ó diligencias pro-

pías de su instituto, la parte que se asigne al jefe solo será doble de la asignada á los demás individuos que con él asistan á dicho servicio. (512)

ART. 7.º Todos los individuos de una partida del Resguardo que por consecuencia de aviso ó denuncia hubieren salido á perseguir el fraude, tendrán derecho á la participacion en el comiso siempre que resulte que ocuparon el sitio señalado por su jefe respectivo, aunque algunos no se hayan encontrado en el acto material de la aprehension. (513)

ART. 8.º En los comisos de mercancías detenidas por el Resguardo solo tendrán parte los empleados de Aduanas cuando por meras sospechas de que los géneros son de fraude, á pesar de ir acompañados de documento correspondiente, en lugar de aprehenderlos desde luego, se conduzcan á la Administracion mas inmediata para que se determine si procede ó no el comiso.

En caso afirmativo corresponderán al Resguardo dos terceras partes de la cantidad que deba distribuirse entre los aprehensores y la restante á los empleados de Aduanas. (514)

ART. 9.º Si concurrieren para verificar una aprehension el Resguardo terrestre y los buques de la Armada, se entregarán íntegras á los Habilitados de estos últimos las dos terceras partes del comiso, y al del Resguardo terrestre la parte restante de la cual se gratificará convenientemente á los torreros y otros empleados de tierra, segun el modo con que respectivamente hubieran contribuido á la aprehension. (515)

ART. 10.º Las multas que se impongan con arreglo á la legislacion vigente sobre contrabando ó fraude, se aplicarán á favor de la fuerza aprehensora, pero no las percibirán, así como tampoco el denunciador, en el caso de haberlo,

cobrará su parte aun cuando se hayan hecho efectivas de los procesados, hasta la resolución del recurso de casacion, si ha sido interpuesto, á no ser que afiancen suficientemente su devolución los partícipes en dichas multas. (516)

ART. 11.º En las aprehensiones relativas á contrabando y defraudacion de la renta de Aduanas que tengan lugar en las puertas de los pueblos de la frontera ó puertos de mar, se distribuirá la parte que corresponda á los aprehensores con igualdad entre los individuos que se hallen presentes al tiempo de efectuarse la aprehension, el Administrador de la Aduana y el comandante de la fuerza que en el propio pueblo residiere, quienes no percibirán mayor haber aunque tambien hayan presenciado el acto. (518)

ART. 12.º Los visitadores del derecho de consumo tendrán opcion á la parte señalada para los que mandan una fuerza, en las aprehensiones que se ejecuten por los dependientes del ramó á las horas en que estén abiertos los fieltos; participando tambien en la misma proporcion el Comandante de Carabineros cuando la fuerza del Cuerpo concorra con la de la visita.

En las aprehensiones que se verifiquen de noche despues de cerradas las puertas, se considerará jefe aprehensor al que lo sea de la fuerza que las haga, á no ser que concurren de ambos institutos, en cuyo caso lo será el que tenga presentes al acto mayor número de individuos; pero si fuere idéntico el de las dos fuerzas, entrarán á participacion del comiso por iguales partes el Visitador y el Comandante de Carabineros. (519)

ART. 13. En las aprehensiones en que mediar denuncia escrita, corresponderá al denunciador la tercera parte del importe íntegro del comiso, mas para ello será necesario que se llenen las formalidades siguientes: 1.º El funcio-

nario á quien se diere la denuncia dispondrá que extienda en el momento un acta que firmará el mismo con todas las circunstancias del hecho, expresando la hora en que aquella se hubiere recibido. Dicho documento se cerrará y remitirá sin demora al Gobernador civil de la provincia, quién expresará en el sobre la hora en que le fuere entregado el pliego. Antes ó despues de efectuada la aprehension presentará dicho funcionario el denunciador al Gobernador, para que en todo tiempo pueda identificarse su persona. 2.ª Si por la urgencia del caso la extension del acta no fuera posible, se llenará dicha formalidad tan luego como cese aquel motivo, pero al recibir la denuncia se dará cuenta de ella, expresando la hora en un sucinto oficio al Gobernador, quién consignará tambien la en que recibiere este escrito. 3.ª La entrega del premio al denunciador se verificará bajo la responsabilidad y en presencia del funcionario que hubiere recibido la denuncia. Si este faltare por ausencia justificada, vacante ó enfermedad, lo verificará el empleado que pór sustitucion ó nuevo nombramiento ejerza sus funciones, pero en cualquiera de estos casos deberá preceder que el primero manifieste á su sucesor ó sustituto quien es la persona reconocida como denunciador, pues es condicion precisa que por uno de los dos se exprese en la distribucion bajo su firma, habérsele satisfecho en propia mano el referido premio. Y 4.ª Si constare que la aprehension ha sido hecha con anterioridad á la denuncia no se adjudicará parte alguna al denunciador. (522)

ART. 14. Las autoridades ó funcionarios que incurrieren en la menor falta de legalidad suponiendo denuncia falsamente ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, serán privados de su empleo y entregados á los Tribunales. (523)

ART. 15. Del producto total de los géneros vendidos se harán, antes que tenga efecto la distribucion entre la Hacienda y los aprehensores, las deducciones siguientes: 1.^a La tercera parte correspondiente al denunciador, cuando lo hubiere. 2.^a El importe de los gastos que causare el espurgo de los géneros de contrabando. 3.^a El de la conduccion, custodia y conservacion de los efectos. 4.^a El de la manutencion de los ganados y caballerías que se abonará inmediatamente despues de verificada la subasta, sin que los aprehensores ni los dueños de aquellos en su caso tengan derecho á su reintegro. 5.^a El del papel sellado que se invirtiere en el expediente. 6.^a El de los derechos que correspondan á los Escribanos que asistan á la subasta con arreglo al Arancel judicial vigente; en el concepto de que por cada comiso solo deberán estos funcionarios extender una sola acta ó testimonio de remate, cualquiera que sea el número de lotes en que se hubieren dividido los géneros para la venta y de que solo percibirán una parte igual á la que corresponda á cada aprehensor, si los derechos de Arancel excedieren del importe de esta. 7.^a El de los derechos que devengue la voz pública. Y 8.^a El del 1 por 100 que debe percibir el vendedor.

El remanente se distribuirá entre la Hacienda pública y los aprehensores de la manera establecida. (526)

ART. 16. Formando parte de los comisos el valor que tengan las caballerías, carruajes, buques y demás efectos de conduccion, aunque sean nacionales, habrán de apreciarse siempre para comprenderlos en la liquidacion y distribucion. (529)

ART. 17. El importe de las mercancías que se detengan al reconocer los equipajes en las Aduanas y puertas de las poblaciones, pero cuyo valor no pase de 20 escudos, se aplicará

exclusivamente á los aprehensores, sin otra deducción que los derechos de la Hacienda cuando los géneros sean de lícito comercio. (530)

ART. 18. Cuando se privase á uno ó varios de los aprehensores de la parte que les correspondía, se aumentará ésta á la cantidad repartible entre los demás partícipes, siempre que los culpables sean solo uno ó algunos de aquéllos; pero si lo fueren todos se adjudicará á la Hacienda pública lo que hubieran debido percibir en otro caso. (532)

ART. 19. Compete á la Direccion general de Aduanas entender en las reclamaciones que se interpongan por los interesados en la distribucion de los comisos, decidiéndolas con arreglo á estas ordenanzas. (533)

ART. 20. Bajo ningun pretexto se aplicará al pago de costas procesales el producto de las caballerías y carruajes que se aprehendan; estimándose aquellas de oficio cuando los reos no tengan bienes con que cubrirlas. (535)

ART. 21. Las mercancías, carruajes y caballerías que se aprehendan fuera de los puntos de reconocimiento, serán conducidos á la Aduana de la capital para su tasacion y venta en los términos establecidos.

Esta disposicion se llevará á efecto en todos los casos en que los géneros de contrabando ó defraudacion se aprehendan con los trasportes y en los que á pesar de no haberlos pudieren los géneros sufragar el coste de la conduccion á la capital de la provincia; valiéndose, si fuere necesario, del servicio de bagajes pagados al precio que se hallen contratados en cada localidad.

Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegare á 10 escudos y su detencion se verificase á mas distancia que la de una jornada de la capital, se conducirán aquéllos á la Administracion de Rentas

mas próxima donde se reconoc-rán y depositarán, extendiéndose el acta correspondiente según lo dispuesto en el artículo 468.

Cuando tuviere lugar lo prevenido en el párrafo anterior, la Administración estará obligada á remitir á la principal de la provincia el acta y muestras de las mercancías aprehendidas para las diligencias ulteriores que procedan.

No se inutilizarán jamás los efectos que se aprehendan por insignificante que sea su valor. (536)

Número
de la
partida.

ARTÍCULOS LIBRES Á LA IMPORTACION.

- 1 Aguas minerales, pero adeudando los envases de la partida que corresponda segun la materia de que sean.
- 2 Arboles para plantíos, incluso los sarmientos.
- 3 Brescas ó panales de miel.
- 4 Bromo, (sustancia simple particular que se extrae de las aguas de mar.)
- 5 Cal, (protoxido del calcio.)
- 6 Coral pescado por españoles y conducido directamente de las pesquerías á la Península en bandera nacional. (18)
- 7 Esculturas y pinturas ejecutadas por españoles en el extranjero. (25)
- 8 Esperma de ballena en rama.
- 9 Herbarios ó colecciones de plantas secas, científicamente formados.
- 10 Minerales sueltos ó en colecciones para estudios.
- 11 Mineral de cobre.
- 12 De oro,
- 13 De plata. (3)
- 14 Modelos en piezas pequeñas de acero, carton, madera, metal de cualquiera clase, ó yeso.
- 15 Muestras de tejidos de ningun valor, en retal suficiente para ver el dibujo.
- 16 Obras de bellas artes adquiridas por el Gobierno, Academias ú otras corporaciones que las destinan á museos, galerías ó salas de estudios. (25)
- 17 Oro, plata y platina en alhajas inutilizadas, barras, monedas de cuño español ó extranjero, pedazos, polvos, tejos ó vagilla inutilizada.
- 18 Oro, plata y platina en objetos elaborados y contratados en el Reino.

Número
de la
partida.

ARTÍCULOS LIBRES Á LA IMPORTACION.

- | | |
|----|--|
| 19 | Perlas y aljofar. |
| 20 | Pescados frescos cogidos por españoles en mares españoles. |
| 21 | Piedras finas y preciosas, sueltas, labradas y sin labrar. |
| 22 | Pipería para extraer líquidos del país. (64) |
| 23 | Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los santos lugares. (73) |
| 24 | Sardinas frescas cogidas por españoles y la salpresada con la sal precisa para su conservacion, sin estirar, conducida por buques nacionales y sin haber tocado en Portugal. (159) |
| 25 | Seda en capullo, desperdicios de los capullos, y simiente de seda. |
| 26 | Vinos del Reino devueltos por invendibles, cuando se introduzcan en bandera nacional. |
| 27 | Yeso blanco, negro y el mate, (sulfato de cal.) |

Número
de la
partida.

ARTÍCULOS PROHIBIDOS Á LA IMPORTACION.

- 1 Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, incluso los pistones de fusil.
- 2 Calzado, excepto el que traigan los viajeros para su uso particular.
- 3 Cartas hidrográficas, publicadas por el Depósito de Marina y reproducidas en el extranjero.
- 4 Mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado. (22)
- 5 Embarcaciones de madera, que midan menos de 368 toneladas de 1.000 kilogramos cada una, equivalentes á 400 de 20 quintales castellanos. (96)
- 6 Granos, harina, galletas, pan y pasta para la sopa siempre que no esté permitida su entrada por la legislación sobre cereales. (97)
- 7 Insignias, divisas y prendas militares.
- 8 Libros é impresiones en castellano, á no ser que se introduzcan por los mismos autores que tengan el derecho de propiedad.
- 9 Misales, breviarios, diurnus y demás libros litúrgicos incluso las hojas sacras.
No se entenderán incluidos en la prohibición los diccionarios y vocabularios que no perjudicaren los derechos de propiedad disfrutados por autores españoles con arreglo á la legislación vigente, ni los libros destinados al rezo de los padres misioneros del Asia, siempre que tengan la aprobación del Diocesano del punto donde se hubiese hecho la impresión.
- 10 Pinturas, figuras y cualesquiera otros

Número
de la
partida.

ARTÍCULOS PROHIBIDOS Á LA IMPORTACION.

- objetos que ofendan á la moral ó ridiculicen la religion católica. (43)
- 11 Preparaciones farmacéuticas ó medicamentos simples ó compuestos dispuestos ya para su uso medicinal inmediato, no consignados nominalmente en la partida 584 de este Arancel. (98)
- 12 Ropas hechas, excepto las que traigan los viajeros para su uso particular. (99)
- 13 Sal comun.
- 14 Tabaco en hoja de cualquiera procedencia.

Número
de la
partida.

MERCANCÍAS PROHIBIDAS Á LA IMPORTACION.

- 1 Algodon hilado hasta el número 59 inclusive.
- 2 Torcido á dos ó mas cabos, para coser y bordar hasta el número 59 inclusive.
- 3 Tejidos crudos ó blancos, teñidos, listados, labrados al telar ó estampados, hasta 25 hilos inclusive.
- 4 Pañuelos blancos pintados ó estampados, hasta 19 hilos inclusive.
- 5 Muselinas ó batistas de Escocia, lisas, blancas, listadas ó estampadas hasta 14 hilos inclusive.
- 6 Percalinas, lustrinas, cristalinas ú otras telas que se usan para la fabricacion de flores artificiales hasta 19 hilos inclusive.
- 7 Telas dobles, destinadas generalmente para pantalones, chaquetas y demás prendas de hombre, ó para otros usos, lisas, asargadas, rayadas, á cuadros ó con otros labores, y que contengan mas de siete octavas partes de algodón.
- 8 Tejido de cáñamo, lana, lino ó seda que tengan mezcla de algodón en mas cantidad de una tercera parte del peso, hasta 19 hilos inclusive, aunque estén torcidos á dos cabos, y contándose de ambas urdimbres, en las telas que las tengan. (107) (109)
- 9 De algodón con mezcla de cáñamo, lana, lino ó seda, de 20 ó mas hilos, si excede el algodón de las siete octavas partes. (107) (109)
- 10 De punto en medias, pantalones, camisetitas ó cualquiera otra forma. (110)
- 11 Pasamanería de algodón, con mas del 50 por 100 del peso en cualquiera clase de efectos. (57)

ARANCEL DE EXPORTACION.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.			
			EN BANDERA NACIONAL.		EN EXTRANJERA Y POR TIERRA.	
			Es. Mils.	Tanto p ^o .	Esods. Mils.	Tanto p ^o .
1	Alcohol ó galena no argentífe- ra. (3) (111).....	100 kils.	0'695	»	0'835	»
2	Cobre negro (112) en estado de primera defuncion.....	100 kils.	1'230	»	1'475	»
3	Litargirio de menos de una onza de plata por quintal (111).....	100 kils.	1'380	»	1'655	»
4	Maderas para construccion de bu- ques. (113) Por avalúo.....	»	»	5	»	8
5	Seda en capullo. (114).....	100 kils.	11'520	»	13'825	»

Número
de la
partida.

ARTÍCULOS CUYA EXPORTACION ESTÁ PROHIBIDA

- 1 Coreho en panas ó tablas, de la provincia de Gerona.
 - 2 Corteza (115) de alcornoque, encina, roble y demás árboles que sirven para el curtido.
 - 3 Trapos de algodón, cáñamo ó lino, y los efectos usados en esta materia.
-

ACTA DE APREHENSION.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE ASTURIAS.

Tal Compañía.

Aprehensores.

Teniente.... D. Ramon Alis.
Cabo..... Juan de la Banda.
Carabintero. Manuel García.
» Rufino Sanchez.

En la villa de Grado á los quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Ramon Alis, Teniente de la expresada Co-

mandancia y Jefe de la tercera seccion de la única compañía de infantería en esta provincia, por ante mí Juan de la Banda, cabo de la propia seccion y nombrado Escribano para actuar en esta diligencia, dijo: Que en virtud de denuncia secreta que se le ha dado con los requisitos que requiere la ley, la cual ha sido remitida al Sr. Administrador de Hacienda en esta provincia cerrada y sellada, salió á las cinco de la tarde de ayer acompañado de los individuos de su seccion, que al márgen se expresan en direccion del pueblo de Peñafior, y situándose en el punto llamado Cuero, vieron venir á eso de las dos de la madrugada por el camino que dirige al pueblo de Reconco, varios hombres conduciendo como de ocho á diez caballerías cargadas. Habiendo dispuesto que se reuniese la fuerza, destinó á los carabineros Manuel García y Rufino Sanchez, para que los reconocieran, y en efecto, habiéndose aproximado dichos carabineros y dado el ¿quién vive? se les

contestó con una descarga de armas de fuego, acompañada de una gritería en la que se distinguían las voces de «á ellos que son carabineros.» En su vista, mandó el referido Sr. Oficial cargarlos á la bayoneta, y no obstante de haber hecho otra descarga, fueron alcanzados y dispersos, logrando fugarse los mas por razon de la oscuridad de la noche. Sin embargo fueron aprehendidos cinco reos, cinco caballos, y doce tercios de tabaco, sin poder ser capturados los contrabandistas restantes, que segun pudo calcularse no bajarían de diez hombres. Recogidas las cargas, caballos y reos aprehendidos, fueron estos reconocidos, y se encontró que cada uno llevaba su escopeta, y que todas estaban descargadas. En el acto manifestaron que se llamaban Francisco Estrada, José Loredó y Antonio Lopez, naturales y vecinos del expresado pueblito de Reconco; Santiago Gomez y Francisco Chaparra, que lo eran de la villa de Trubia: que su ejercicio era de arrieros, y que dirigiéndose juntos á Escamprero para cargar de cebada, fueron detenidos por un peloton de hombres al parecer contrabandistas, quienes los amenazaron si no les acompañaban: que á eso de las doce de la noche se aproximaron al rio y saltando en tierra unos cuantos hombres de una barquilla que habia atracado en el mismo punto, principiaron á alijar varios fardos que cargaron en las caballerías, y emprendiendo su marcha al parecer en direccion de Auzo, fueron detenidos despues de llevar una hora de viaje, por el señor Oficial que les interroga y su fuerza: que no hicieron resistencia, y que no conocieron á ninguno de los fugados. En este estado dispuso el Sr. Oficial que los reos, caballos y doce tercios aprehendidos fueran conducidos á la Administracion subalterna de Grado, con objeto de depositarlos, hasta que en el dia de mañana puedan ser trasladados á la capital, y habiendo

llegado á las cinco de la mañana, y asegurados los reos en la cárcel nacional; se verificó el depósito á presencia del Sr. Administrador y todos los aprehensores. Puestos los fardos en el peso de cruz, resultó que los dos marcados con las iniciales B. L. pesaron ocho arrobas y veinte libras, que otros dos que tenían la marca M. O. tuvieron catorce arrobas y siete libras, y que los ocho restantes cuatro de ellos con la marca L. O., dos con la de L. J. y otros dos con la J. M., tenían de peso cuarenta arrobas, conteniendo todos ellos tabaco de hoja. Asimismo, y en la posada titulada del Campo, se hizo entrega á su dueño en calidad de depósito, de los cinco caballos referidos, uno de los cuales es de siete años de edad, castaño oscuro, cabos negros, entero, su alzada siete cuartas y dos dedos, su hierro H.; otro todo oscuro, de seis años, alzada siete cuartas, capon, su hierro K.; otro castaño claro, lucero y bebe, cerrado, siete cuartas de alzada, capon, su hierro W.; otro bayo, cuatralvo, alzada siete cuartas y un dedo, edad seis años, entero, su hierro S.; y otro alazan tostado, cabos negros, edad veinte años, alzada siete cuartas y un dedo, y su hierro H.; cuyos caballos, así como tres jaldas, dos lomillos, cuatro mantas y tres pares de alforjas en mediano uso quedaron en poder del mencionado dueño y á disposición del referido Sr. Oficial, quien á las cinco de la mañana dispuso trasladarse á la capital con todos los efectos y reos expresados, á donde llegó á las once del mismo día é hizo entrega de ellos al Sr. Administrador de Hacienda de dicha provincia, así como de esta diligencia, que leída á los individuos aprehensores, hallaron conforme en su relato, y firmaron con dicho señor los dos mas modernos de la última clase, de que yo el Escribano certifico.

Firma del Oficial.

Primer testigo.

Segundo testigo.

Firma del Escribano.

Esta diligencia se ha de extender en papel sellado de oficio. Al lado izquierdo se dejará un márgen como de tres dedos para expresar el nombre y graduacion de los aprehensores. Se tendrá cuidado de no usar en la escritura de abreviaturas, ni números, evitando las raspaduras, enmiendas y borrones.

Siempre que á la aprehension concurren personas extrañas al Cuerpo, serán preferidas para firmar el acta ó diligencia como testigos, y en aquellas á que asista algun miembro de justicia, tales como los reconocimientos de edificios, de buques, etc., se hará constar así en el relato de ella y firmará con el Oficial que la extienda.

En las aprehensiones que se verifiquen por confidencia, se expresará si fué verbal ó por escrito, y en las casuales ó accidentales es consiguiente que debe omitirse esta circunstancia.

Si á los reos se les encontrase facturas que hagan referencia á otros géneros que hayan conducido de contrabando, se hará constar y unirán á la diligencia, pues todos los efectos que contengan incurren en comiso como si estuvieren existentes.

La diligencia de aprehension se remitirá como queda dicho con atento oficio al Administrador de Hacienda pública de la provincia, el cual podrá extenderse en los siguientes términos: «Carabineros del Reino, Comandancia de T., T. Compañía. Tengo el honor de dirigir á V. S. la adjunta diligencia formada contra F. de T. vecino de tal parte, aprehendido en la noche de ayer con los efectos de contrabando y caballerías en la misma contenidos.» Dios guarde á V. S. muchos años. Medina 15 de Mayo de 1859.—F. de T. —Sr. Administrador principal de Hacienda pública en esta provincia.

El Jefe aprehensor remitirá al mismo tiempo al Capitan de su Compañía, copia de la acta de

que queda hecho mérito para que por este conducto llegue al Jefe de la Comandancia.

CAPÍTULO XVIII.

De las denuncias.

La denuncia puede ser pública ó secreta.

La pública es cuando el delator se presenta á seguir la causa como parte acusadora. En este caso se hará la justificacion de la existencia del contrabando antes de practicar el reconocimiento. La denuncia secreta puede ser de dos modos, por escrito ó verbal. Cuando es por escrito, se formaliza en el acto con expresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere si sabe escribir ú otra persona fidedigna; y cerrada se dirigirá inmediatamente al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia que ha de conocer del procedimiento administrativo, dando aviso separado de que á consecuencia de la confidencia reservada que se incluye, se vá á practicar el servicio. Este aviso se cierra con un segundo sobre con la confidencia que no podrá abrir el Administrador hasta llegar el caso de la distribucion. La confidencia verbal es aquella en la cual el delator no quiere descubrirse, ni aun por escrito; pero téngase cuidado de no falsear este aviso, porque el que suponga una denuncia falsa ó maliciosamente, tiene la pena de privacion de empleo.

COMANDANCIA
DE CARABINEROS
DE CÁCERES.

Tal compañía.

Aprehensores.

Teniente... D. Juan Ortolano y Fort.

Carabinero. Domingo Sanchez Diaz.

» José María Otona.

» Gregorio Calzada Sanchez

En la villa de Garrobillas á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, D. Juan Ortolano y Fort, Teniente de la expresada Comandancia

y Jefe de la primera seccion de dicha compañía, por ante mí Domingo Sanchez Diaz carabinero de la propia seccion, dijo: Que regresando á esta villa acompañado de los individuos que al márgen se expresan á fin de custodiar cuatro cargas de géneros que habian aprehendido la noche anterior (1) al llegar al sitio de tal parte, vieron dos hombres montados en caballos que venian por un camino transversal, los cuales así que divisaron la fuerza echaron á tierra las cargas y huyeron con los caballos en tal direccion. Visto esto por el referido Teniente se dirigió con los expresados individuos de sus órdenes, las cuatro cargas de géneros y el reo que con ellas conducian á la Administracion de Hacienda pública de la provincia á reconocer lo que dichos dos hombres habian arrojado al suelo, y se encontraron cuatro costales que al parecer contenian sal, por lo que dispuso se cargase uno en cada caballería de las que conducian la aprehension de géneros, y así verifi-

(1) De esta aprehension debe formarse acta por separado.

cado se trajeron hasta esta Administracion, donde abiertos que fueron, se halló que contenian efectivamente sal, la cual pesada resultaron cuatro fanegas, y lo firmaron conmigo dicho Teniente y Administrador.

Firma del Oficial. Firma del Administrador.

Firma del Escribano.

MODELO NÚM. 3.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE SALAMANCA.

1.ª Compañía.

Aprehensores.

Capitan..... D. Celestino Rubio.
Sargento 2.º Francisco Rodriguez.
Cabo..... Antonio Lumberras.
Carabínero.. Federico Garcia.
» José Ballesteros.
» José Marmol.

En la villa de Vitigudino á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el señor D. Celestino Rubio, Capitan de la primera compañía de la expresada Co-

mandancia, por ante mí Francisco Rodriguez, sargento segundo de la primera seccion de dicha compañía, dijo: Que á virtud de denuncia secreta que le ha sido dada con los requisitos legales que se hallan prevenidos, la cual ha remitido al Administrador de Hacienda pública de la provincia, cerrada y sellada, tiene noticia de que en la calle de tal, número tantos, casa

que habita D. N. N., existen géneros prohibidos de algodón; y para aprehenderlos pasó personalmente á la casa del señor Alcalde constitucional para darle previo aviso del servicio que iba á desempeñar, segun lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley penal, y verificado manifestó que no permitiéndole las muchas atenciones del servicio asistir por sí á dicho acto, comisionaba en su nombre al teniente Alcalde D. N. N., el cual hallándose presente acompañó inmediatamente á dicho señor Capitan, y dirigiéndose ambos á la casa-cuartel de la fuerza del Cuerpo destacada en esta villa, ordenó el último le acompañasen los individuos que se expresan al márgen. Al llegar todos á la casa del presunto reo, dispuso el señor Capitan que dos carabineros se situasen en el portal con órden de impedir que saliese persona alguna, y preguntando á un criado por su amo, contestó que estaba en casa y que iria á llamarlo; compareció en seguida, y héchole saber el Sr. Capitan el objeto que allí le conducia, invitándole al propio tiempo para que concurrieran al reconocimiento dos testigos que nombrase, franqueó inmediatamente su casa para que pudiera verificarse dicho acto, y designó como tales testigos á D. N. y D. N., vecinos de la misma calle, á quienes fué á avisar un carabinero, y comparecidos, y dada la órden por el Sr. Capitan á los dos que estaban constituidos de guardia en el portal de la casa, de que no permitiesen tampoco la entrada á nadie, principió el reconocimiento con asistencia de los dos expresados testigos, la de los señores Capitan y teniente Alcalde y el cabo y carabinero Antonio Lumberras y Federico García, el D. N. N. amo de la casa y yo el Escribano. Se reconocieron varias piezas sin encontrar efecto alguno ilícito, pero al llegar á una habitacion de los criados, advirtieron señales en la pared de una alacena ó

estante empotrado en ella; y examinado entre otras ropas de uso se hallaron diez y ocho piezas de percal de varios anchos y dibujos envueltas en un trozo de cregüela como de seis varas con la marca J. R., número 15, cuyo género se puso bajo la custodia del carabinero José Marmol Zuloaga. Preguntando en el acto al D. N. N. por la procedencia de aquel género, contestó que la ignoraba y que ninguna noticia tenía de su existencia en aquel sitio: que las ropas entre las cuales se encontraba eran de su mujer, pero que ella ni sus criados le habían manifestado que existiesen allí semejantes percales. Se reconocieron las piezas restantes de la casa, sus desvanes y sótanos y nada mas se encontró que perjudicara á las rentas. El señor Capitan dispuso que con asistencia de las mismas personas que habian concurrido al acto se trasladasen las diez y ocho piezas aprehendidas á la Administracion de dicha villa, para su depósito en la misma, ínterin se conducen á la capital á disposicion del Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia. En todas las disposiciones que quedan enunciadas, se guardó por la fuerza aprehensora la debida circunspeccion y comedimiento, conforme á lo mandado en el artículo 52 de la Ley penal, y lo firmaron conmigo todos los concurrentes de que certifico.

Firma del Capitan.

Firma del reo.

Firma del teniente Alcalde.

Firma de los testigos.

Firma de los aprehensores.

Ante mí.

MODELO NÚMERO 5.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE VALENCIA.

Justificante de revista para el mes de la fecha.

PREMIOS.		GRADOS.	CLASES.	NOMBRES.	HOMBRES	DESTINOS.
Eses.	Mils.					
1	500	»	Carabinero	Pablo Mera Senés.....	P. 1	
				TOTAL.....	1	

Cullera 1.º de Enero de 1860.

Firma del interesado.

Como Contador, Administrador de Hacienda ó Alcalde constitucional de esta villa.

Certifico: que el individuo contenido en este justificante señalado con la letra P., se me ha presentado en acto de revista hoy fecha ut supra.

MODELO NÚM. 4.

COMANDANCIA
DE CARABINEROS
DE MÚRCIA.

1.ª Compañía,
2.ª Sección.

Carabiniere. Emilio Saco Brey.
» José Naquens Pérez.
» José Echarri Figueroa.
» Ignacio Balagueró Rusich
» Félix Suarez Villa.

El cabo jefe de la partida móvil de esta Comandancia, dá parte al Sr. Capitan ó Jefe de la Comandancia, que marchando ayer tarde doce del corriente con la parti-

da de mi mando, compuesta de los carabineros que al márgen se expresan, por el camino que conduce de Lorca á Puerto Lumbreras, al llegar (tal paraje) salieron al camino por otro transversal dos hombres montados en caballos que por las cargas y aparejos de éstos, conocí desde luego ser contrabandistas, y habiéndoles dado la voz de *alto á los carabineros*, echaron á huir velozmente, sin que fuesen bastantes á detenerlos nuestras repetidas voces de alto, y como la circunstancia de no hacernos resistencia con armas, me prohibia usar de las que yo disponia, con arreglo al artículo 10 del capítulo 6.º del MANUAL DEL CARABINERO, fué imposible la captura de efectos y conductores.

Puerto-Lumbreras 13 de Mayo de 1864.

EL CABO,
Leopoldo Gonzalez Ruiz.

Sr. Capitan de la compañía de esta Comandancia (ó Sr. Jefe de la misma).

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.—4.^a SECCION.
 CIRCULAR NÚMERO 300.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 13 del actual, me comunica el Real decreto siguiente:—«Excmo. Señor:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto que sigue:—De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto será distribuida entre la fuerza del Resguardo la parte que le corresponda del valor de los géneros que aprehenda, en el momento que se ultime el expediente de comiso en la vía administrativa.—Artículo 2.º En todas las aprehensiones que verifique el Cuerpo de Carabineros fuera de los puntos de reconocimiento, despues de segregada la parte correspondiente á la Hacienda, la del denunciador, si le hubiere, y los demás gastos de que trata el artículo 526 de las ordenanzas de Aduanas, se harán solo las participaciones siguientes: Primero. Dos partes para el jefe aprehensor, sea cual fuese su clase y categoría. Segundo. Una parte para el Jefe de la Comandancia, distribuible segun disponga la Inspeccion general del Cuerpo, entre aquél y los demás Jefes que tengan mando y representacion en la provincia y distrito correspondiente al punto donde se haya verificado la presa. Y tercero. Una parte para cada uno de los demás individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehension.—Artículo 3.º Se descontará el cuatro por ciento de todas las cantidades que deban percibir los individuos del Resguardo, de Consumos y de Sal por aprehensiones de géneros en los casos de fraude y contrabando, verificadas fuera de los puntos de reconocimiento y que ocasionen procedimiento administrativo judicial. Dicho descuento ingresará en el Tesoro público en concepto

de depósito, formando un fondo de reserva destinado á la devolucion del importe de las presas que declaren improcedentes los Tribunales de Justicia.—Artículo 4.º Si la experiencia acreditase que el cuatro por ciento que fija el artículo anterior no es suficiente para cubrir las devoluciones que acuerden los Tribunales ordinarios, se aumentará el descuento en la proporcion necesaria para satisfacer aquellas obligaciones. Dado en San Ildefonso á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez —De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»—Lo que participo á V... para su conocimiento y exacto cumplimiento; previniéndole, que con arreglo á la facultad que me concede la segunda parte del artículo segundo del preinserto Real decreto, he dispuesto que la parte de aprehensiones asignada por el mismo al Jefe de la Comandancia, única distribuible entre todos los Jefes de la misma y el de Distrito, sea distribuida por cuotas enteramente iguales, entre aquél, el segundo ó segundos Jefes de la misma y el Coronel Jefe del Distrito respectivo, en las Comandancias en que haya mas de un Jefe, y entre éste y el de Distrito por mitad, en las que hubiere uno solo; continuando como hasta aquí el reparto por igual, hecho por la Habilitacion general de esta Inspeccion, de la parte que pueda corresponder á los Coroneles Jefes de Distrito, y cesando en lo demás cualquiera otra forma de reparto verificado hasta ahora, mientras que S. M. la Reina (Q. D. G.) no se digne resolver otra cosa en contrario.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1865.—Barrenechea.—Sr. Jefe de la Comandancia de...

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.—4.^a SECCION.—CIRCULAR NÚMERO 247.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real orden de 16 de Julio último, me dice lo siguiente:—«Excmo. Señor:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por V. E. á este Ministerio con fecha 18 de Setiembre de 1866 y 4 de Junio próximo pasado, relativas á la distribucion de la parte de comisos que corresponde á los Capitanes y Oficiales subalternos del Cuerpo de Carabineros y á los Ayudantes Secretarios de los Jefes de Distrito.—Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la Direccion general de Impuestos indirectos, se ha servido resolver signifique á V. E. que las dos consultas referidas están virtualmente resueltas por el artículo 2.^o del Real decreto de 13 de Noviembre de 1865, resumen de la legislacion vigente en materia de distribucion del importe de las aprehensiones hechas por la fuerza de Carabineros, pues al expresar que de todas aquellas se separe una parte para distribuir segun esa Inspeccion disponga, entre el Jefe de la Comandancia y *los demás* que tengan mando en la provincia y Distrito correspondiente al puesto donde haya tenido lugar la presa, se ha comprendido no solo los que en la milicia se llaman *Jejes*, sino todos los Oficiales que, cualquiera que sea su graduacion, ejercen mando en su escala respectiva.—De Real orden, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—Lo que traslado V. para su inteligencia, la de los demás interesados y exacto cumplimiento que lo tendrá en la siguiente forma: La parte en las aprehensiones asignada al Jefe de la Comandancia por el Real decreto de 12 de Noviembre de 1865, circulado con el número 300, en 1.^o de Diciembre siguiente, y que segun dicha circular se distribuye por cuotas enteramente igua-

les entre aquél, el segundo ó segundos Jefes de la misma y el Coronel Jefe de Distrito respectivo en las Comandancias en que hay mas de un Jefe y entre éste y el de Distrito por mitad en las que hubiese uno solo, se distribuirá desde la fecha de esta disposicion entre los expresados Jefes y el Capitan ó Comandante de la compañía y el Oficial Jefe de la seccion de la misma á que pertenezcan los aprehensores, por cuotas tambien enteramente iguales.—Del producto total de las aprehensiones que corresponde á los Jefes de Distrito, segun lo dispuesto por esta Inspeccion general en la mencionada circular número 300, y del que con arreglo á la Real órden de 4 de Abril de 1855 se hace una masa general que se distribuye por iguales partes cada tres meses, se deducirá antes una sexta parte, aplicable del mismo modo á sus Ayudantes Secretarios, segun dicha Real órden disponia y se vino practicando hasta la fecha del susodicho Real decreto.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1867.—El Brigadier encargado del despacho, Zacarías Albornoze.—Señor Jefe de la Comandancia de...

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.—4.ª SECCION.—CIRCULAR NÚMERO 263.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 28 de Agosto último, me comunica la Real órden siguiente:—«Excmo. Señor:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general de Impuestos indirectos, lo siguiente:—Excmo. Señor:—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta del Inspector general de Carabineros, de 20 de Setiembre de 1865, remitida á este Ministerio por el de la Guerra en 14 de Octubre siguiente, acerca

de que se concedan recíprocas atribuciones á los Administradores de las Aduanas y á los Jefes de Carabineros; á aquéllos para que cuando lo tengan por conveniente puedan examinar la distribución y servicio de la fuerza de las Comandancias en los puertos, muelles y puntos de servicio de la Aduana, y á éstos para que puedan tomar notas en un registro especial, de todos los efectos que se presenten para el adeudo, ó intervenir en el despacho de las Aduanas de una manera efectiva, aunque con sujeción á las reglas que se les marquen, y que asegurando la fiscalización, no pueda rebajar en lo mas mínimo la posición de los empleados de las mismas Aduanas. En su vista; y considerando necesario extablecer la mas perfecta armonía entre los Administradores de Aduanas y los Jefes de Carabineros por medio de prudentes y justas concesiones de facultades que, sin deprimir la posición y buen concepto de los funcionarios referidos, aseguren la fiscalización mútua, en el buen sentido que reclaman los respectivos servicios que de unos y otros dependen; S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo acordado en la conferencia tenida por V. E. con el Secretario de la Inspección general de Carabineros, en la actualidad encargado de su despacho, ha tenido á bien mandar: **Primero.** Los Jefes y Capitanes de Carabineros, de residencia fija en los puntos en que se hallen situadas las Aduanas, cuando tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar algun fraude, podrán, previo aviso que darán á los Administradores respectivos, presentarse en los actos del despacho á tomar nota de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo y de la partida del arancel que se les aplica; pero sin entorpecer para nada las operaciones del despacho. **Segundo.** Los Administradores de Aduanas podran á su vez, en sus de-

marcaciones respectivas, examinar la exactitud de la distribucion y servicio de los carabineros del Reino. Y tercero. Las faltas que noten respectivamente, despues de ser objeto de las observaciones que el bien del servicio les sugiera, deberán corregirse con la conformidad del Administrador y la del Jefe de Carabineros. En el caso de no haberla, ó de que sus facultades no alcancen para ello, lo harán presente á los Gobernadores, sus Jefes mas inmediatos, expresando en la comunicacion las razones que existan para el desacuerdo, á fin de que dichos Gobernadores providencien en el particular si estuviere en sus atribuciones, ó consulten al Ministerio de Hacienda; el cual oyendo á esa Direccion general y al Inspector general de Carabineros resolverá lo que mejor proceda.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos.—De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. con iguales fines.»—Lo que traslado á V... para su cumplimiento, encargándole la mayor armonía y buena inteligencia que hoy mas que nunca es necesario que exista con los Jefes y empleados de las Aduanas en todos los actos del servicio, y me propongo del celo, prudencia y circunspeccion de V... y de los Capitanes que han de ejercer la facultad que por la preinserta Real órden se les concede, no se abusará de ella, sino que por el contrario, solo en los casos que el interés del mejor servicio y lo fundado en las noticias que se adquieran lo reclamen, será cuando cumplan con el deber que se les impone.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1866.—El Brigadier encargado del despacho, Juan Acevedo.—Sr. Jefe de la Comandancia de...

The first of these is the fact that the
 the second is the fact that the
 the third is the fact that the
 the fourth is the fact that the
 the fifth is the fact that the
 the sixth is the fact that the
 the seventh is the fact that the
 the eighth is the fact that the
 the ninth is the fact that the
 the tenth is the fact that the
 the eleventh is the fact that the
 the twelfth is the fact that the
 the thirteenth is the fact that the
 the fourteenth is the fact that the
 the fifteenth is the fact that the
 the sixteenth is the fact that the
 the seventeenth is the fact that the
 the eighteenth is the fact that the
 the nineteenth is the fact that the
 the twentieth is the fact that the
 the twenty-first is the fact that the
 the twenty-second is the fact that the
 the twenty-third is the fact that the
 the twenty-fourth is the fact that the
 the twenty-fifth is the fact that the
 the twenty-sixth is the fact that the
 the twenty-seventh is the fact that the
 the twenty-eighth is the fact that the
 the twenty-ninth is the fact that the
 the thirtieth is the fact that the
 the thirty-first is the fact that the
 the thirty-second is the fact that the
 the thirty-third is the fact that the
 the thirty-fourth is the fact that the
 the thirty-fifth is the fact that the
 the thirty-sixth is the fact that the
 the thirty-seventh is the fact that the
 the thirty-eighth is the fact that the
 the thirty-ninth is the fact that the
 the fortieth is the fact that the
 the forty-first is the fact that the
 the forty-second is the fact that the
 the forty-third is the fact that the
 the forty-fourth is the fact that the
 the forty-fifth is the fact that the
 the forty-sixth is the fact that the
 the forty-seventh is the fact that the
 the forty-eighth is the fact that the
 the forty-ninth is the fact that the
 the fiftieth is the fact that the
 the fifty-first is the fact that the
 the fifty-second is the fact that the
 the fifty-third is the fact that the
 the fifty-fourth is the fact that the
 the fifty-fifth is the fact that the
 the fifty-sixth is the fact that the
 the fifty-seventh is the fact that the
 the fifty-eighth is the fact that the
 the fifty-ninth is the fact that the
 the sixtieth is the fact that the
 the sixty-first is the fact that the
 the sixty-second is the fact that the
 the sixty-third is the fact that the
 the sixty-fourth is the fact that the
 the sixty-fifth is the fact that the
 the sixty-sixth is the fact that the
 the sixty-seventh is the fact that the
 the sixty-eighth is the fact that the
 the sixty-ninth is the fact that the
 the seventieth is the fact that the
 the seventy-first is the fact that the
 the seventy-second is the fact that the
 the seventy-third is the fact that the
 the seventy-fourth is the fact that the
 the seventy-fifth is the fact that the
 the seventy-sixth is the fact that the
 the seventy-seventh is the fact that the
 the seventy-eighth is the fact that the
 the seventy-ninth is the fact that the
 the eightieth is the fact that the
 the eighty-first is the fact that the
 the eighty-second is the fact that the
 the eighty-third is the fact that the
 the eighty-fourth is the fact that the
 the eighty-fifth is the fact that the
 the eighty-sixth is the fact that the
 the eighty-seventh is the fact that the
 the eighty-eighth is the fact that the
 the eighty-ninth is the fact that the
 the ninetieth is the fact that the
 the ninety-first is the fact that the
 the ninety-second is the fact that the
 the ninety-third is the fact that the
 the ninety-fourth is the fact that the
 the ninety-fifth is the fact that the
 the ninety-sixth is the fact that the
 the ninety-seventh is the fact that the
 the ninety-eighth is the fact that the
 the ninety-ninth is the fact that the
 the hundredth is the fact that the

LEY PENAL DE 20 DE JUNIO DE 1852.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Hacienda, acerca de la conveniencia de llevar á efecto el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion, que aprobado por el Senado, estaba pendiente de discusion en el Congreso de los Diputados, con las modificaciones que se han considerado oportunas, Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

ARTÍCULO 1.º Se suprimen los juzgados de las Subdelegaciones de Rentas de la Península é islas adyacentes.

Los negocios pendientes en dichos juzgados pasarán para su seguimiento y terminacion,

con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos de provincia, y á los Jueces de primera instancia á quienes corresponda, segun fuere su carácter de contencioso-administrativo ó judiciales, á cuyo fin se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.

CAPÍTULO II.

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia.

ART. 2.º El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda corresponde en primera instancia, en todas las provincias, á los Jueces de partido de su respectiva capital. La de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastian. En los dos distritos administrativos, creados en la provincia de las islas Canarias por el Real decreto de 17 de Marzo último conocerán de los mismos negocios los Jueces de primera instancia de las respectivas capitales. En las capitales de provincia, donde hubiere mas de un Juez de primera instancia, corresponderá el conocimiento de dichos negocios al mas antiguo.

Conocerán además de los delitos de contrabando y defraudacion de derechos de Aduanas que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial, en la provincia de las islas Baleares, el Juez de primera instancia de Mahon; en la de Granada, el de Motril; en la de Murcia, el de Cartagena; en la de Pontevedra, el de Vigo, y en la Cádiz, el de Algeciras: quedando facultado el Gobierno para variar estos puntos segun lo exigieren las necesidades del servicio público.

ART. 3.º En las capitales de provincia en donde las ocupaciones del Juez ó Jueces de primera instancia no les permitiere despachar

pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, el Gobierno podrá nombrar otro Juez que entienda esclusivamente de dichos negocios, con el mismo carácter, sueldo y consideraciones que los otros Jueces.

ART. 4.º Para ejercer el ministerio fiscal en primera instancia habrá Promotores especiales en los puntos que el Gobierno designe, con la consideracion y sueldo que fijará la ley de presupuestos; y donde no se haga esta designacion, serán Fiscales de Hacienda los Promotores del fuero comun, á quienes sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificacion.

ART. 5.º Los Escribanos de los Juzgados de las Subdelegaciones de los pueblos en que resida el Juez de primera instancia que deba conocer en adelante, en conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores, actuarán esclusivamente en los negocios de Hacienda.

CAPÍTULO III.

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.

ART. 6.º En cada una de las Audiencias del Reino, la sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casacion, ejerciendo sus funciones los Relatores y Escribanos de Cámara de la misma sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las salas á que corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del derecho comun. Esto, no obstante, los negocios de la Hacienda pendientes en la actualidad en las Audiencias territoriales, seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

ART. 7.º El Gobierno podrá nombrar Fiscales especiales para aquellas Audiencias en que lo considere conveniente para el mejor y mas pronto despacho de los negocios judiciales del interés de la Hacienda. En aquellas para las que no se hagan dichos nombramientos, los actuales Fiscales ejercerán su ministerio en los expresados negocios como hasta aquí, quedando sin embargo facultado el Gobierno para nombrar, cuando lo considere oportuno, un abogado Fiscal especial que entienda esclusivamente en los asuntos de Hacienda.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero.

ART. 8.º Las salas de las Audiencias, y los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, fundarán las sentencias definitivas, esponiendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposicion penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales de fuero comun.

ART. 9.º Ni los Magistrados, ni los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda tendrán participacion alguna en los comisos. Tampoco la tendrán los Fiscales y Promotores fiscales.

ART. 10.º Los Jueces de primera instancia á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda, actuarán de oficio y sin percibir derechos como lo hacen en los del fuero comun, gozando en remuneracion de su trabajo del sueldo y gratificacion que respectivamente se les asigne en la ley de presupuestos. Para las actuaciones judiciales á que se refiere el presente decreto, se observará lo

dispuesto en el de 8 de Agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado.

ART. 11.º En las Audiencias en que el Gobierno estime conveniente extablecer Fiscales especiales de Hacienda ó Abogados Fiscales, disfrutarán el sueldo que se les señale respectivamente en la ley de presupuestos.

ART. 12.º Los Escribanos y dependientes que actúen, así en los Juzgados de primera instancia como en las Audiencias, en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que les correspondan con arreglo al Arancel que respectivamente rija para dichos juzgados y Audiencias territoriales.

ART. 13. Los Fiscales, Jueces especiales de Hacienda, los Abogados fiscales y los Promotores, serán de nombramiento del Ministerio de Hacienda.

Unos y otros funcionarios estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescrita por las leyes.

ART. 14. Los Ministros fiscales en las Audiencias, ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero comun, serán los Jefes superiores inmediatos de los Promotores del ramo en los juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujecion al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como Jefes de aquellos Tribunales corresponden á los Regentes.

ART. 15. El Ministro de Hacienda por sí, ó por medio de la Direccion general de lo Contencioso, podrá pedir á los Jueces y Tribunales que conozcan de los negocios y causas á que se refiere este decreto, cuantos datos, noticias ó informes estimen convenientes para la pronta y recta administracion de justicia, y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del Ministerio fiscal.

ART. 16. En el conocimiento y sustanciacion de los negocios civiles y criminales de Hacienda, se observarán las disposiciones del derecho comun en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones de la materia.

TÍTULO SEGUNDO.

De los delitos de contrabando y defraudacion y de sus penas.

CAPÍTULO I.

De los delitos.

ART. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

1.º El contrabando.

2.º La defraudacion.

Y como delitos conexos:

3.º La seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.

4.º La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudacion.

5.º El robo ó hurto de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para

perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudacion les impongan los reglamentos é instrucciones.

7.º Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion.

ART. 18. Se incurre en delito de contrabando:

1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados.

2.º Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la detencion de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.

4.º Por el transporte de los efectos estancados sin guias espedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conduccion por cuenta agena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

5.º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquiera género de transporte, y por la simple detencion de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

7.º Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion ó exportacion.

10.º Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

11.º Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea este al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda, en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12.º Por omitir en los manifiestos, certifica-

ciones y demás documentos que prescriban las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

13.º Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trasbordarla ó para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto sin haber obtenido el permiso de descarga de la Aduana, y por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones extablecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

ART. 19. Se incurre en el delito de defraudacion:

1.º Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales, sujetos al pago de derechos de entrada sin haber hecho el portador su declaracion en la primera Aduana, y pagado los derechos correspondientes.

2.º Alterando en calidad ó en cantidad la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la Aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravencion á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.º Conduciendo géneros lícitos sin guía, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que, segun las instrucciones no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detencion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4.º Exportando efectos del Reino sujetos al

pago de derechos en las Aduanas de salidas sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentado hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guías competentes para legitimar el transporte ó la detentacion.

5.º Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencias, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introduccion.

6.º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del rádio por distintas vías de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

7.º Alterando en cuanto la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestacion del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteracion pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.º Omitiendo la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina que corresponda,

prévio el requerimiento de la Administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

9.º Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion ú otro acto que esté sujeto á la exaccion del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaracion, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen.

10.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11.º Por toda otra especie de violacion de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacer, por razon de una contribucion directa ó indirecta.

ART. 20. Los delitos conexos enunciados en el artículo 15, y cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion, se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez que estos ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso. Sin embargo, cuando la seduccion ó resistencia se haga á individuos del Cuerpo de Carabineros del Reino, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del Ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose por consiguiente á los reos de seduccion ó resistencia por los Consejos de guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudacion, y de los demás conexos que no sean la seduccion ó resistencia á los individuos de aquellos Cuerpos.

CAPÍTULO II.

De las penas.

ART. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defrau-

dacion, se aplicarán en mayor ó menor grado desde el máximo al mínimo, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren en el caso.

ART. 22. Son circunstancias agravantes:

1.º La calidad de empleado público en el delincuente.

2.º Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 2,000 reales si fueren estancados, ó de 3,000 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6,000 reales en los delitos de defraudacion.

3.º Que la conduccion por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pié.

4.º Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delincuentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

5.º Que se haya hecho por los mismos resistencia á la autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

6.º Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.

7.º Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado trato de aseguracion.

8.º Que para hacer el contrabando de géneros estancados, tengan los delincuentes fábricas de elaboracion, ó almacén ó tienda para la venta.

9.º La reincidencia y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

ART. 23. Son circunstancias atenuantes:

1.º La edad de menos de 18 años en el culpable.

2.º Que no llegue á 200 reales el valor de los géneros, objeto del proceso, si fueren estanca-

dos, y á 300 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 reales.

3.º Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

ART. 24. Será pena comun para todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género aprehendido que sea materia del delito.

2.º De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricacion y elaboracion de géneros estancados.

4.º De las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasacion pericial.

5.º De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto.

Pero no se podrán decomisar los objetos de que tratan los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baul, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecian al autor del fraude, y sí á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehension, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenación á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

ART. 25. Además de esta pena comun, incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple, ni exceda del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que del producto resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos, esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

ART. 26. Será pena comun en todo delito de defraudacion el comiso del género en que esta se hubiere cometido ó intentado cometer.

Exceptuándose de estas penas los casos expresados en los párrafos 7.º, 8.º, 9.º y 11.º del artículo 19 de este decreto.

ART. 27. Los reos de delito de defraudacion sufrirán además una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de importe del derecho ó impuesto defraudado.

Así el comiso del género como la imposicion de esta multa, se entenderán, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de defraudacion.

ART. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudacion no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufrirán la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá

en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por mas tiempo.

ART. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudacion ocurriere la circunstancia agravante expresada en el párrafo 4.º del artículo 22, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá además de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

ART. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando, á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el máximo de la pena impuesta en el artículo anterior.

ART. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el art. 17, sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del artículo 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudacion.

ART. 32. En la calificacion de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion, se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

ART. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales, y de los gastos ocasionados por el juicio.

ART. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres, si estuvieren aquellos bajo la patria potestad, cuando no probaren que no han podido evitarlo.

ART. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudacion incurrieren sus mujeres, si estas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y

si no probaren que no han podido evitarlo.

ART. 36. Las penas de presidio que segun este decreto hayan de imponerse á mujeres y menores de 17 años, se entenderán de reclusion en una casa de correccion.

ART. 37. Los indultos no se concederán hasta despues de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multas.

TÍTULO TERCERO.

De la persecucion del contrabando y defraudacion.

CAPÍTULO I.

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudacion.

ART. 38. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados y Resguardos de Hacienda pública en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

ART. 39. Tendrán además obligacion de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren *in fraganti* á los delinquentes.

3.º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes

competente este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del Tribunal competente.

ART. 40. Las autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asimismo obligados á transmitir á los respectivos Promotores fiscales de Hacienda las noticias que adquirieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el artículo 65.

CAPÍTULO II.

Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.

ART. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el Reino, y el contrabando y la defraudacion de los demás en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el Resguardo ú otra fuerza pública, autorizada al intento, reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

ART. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente.

ART. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las autoridades judiciales

ó administrativas de la Hacienda pública con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Cuando este se hubiere acordado sin fundamento ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparación que haya lugar.

ART. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el Jefe de la Administración local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

ART. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquier casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos, omitiéndose la designación de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

ART. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo no podrán escusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del Jefe de la fuerza, ó del Alcalde mismo requerido, si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso, para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él como incidencia del delito principal, descubierto por el reconocimiento.

ART. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos una vez obtenido el mandato de la autoridad competente, el aviso oficial que ha

de preceder al registro, en vez de al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los palacios y sitios Reales, el aviso se entenderá para con el Administrador, el alcaide ó conserje correspondiente: pero si el Monarca residiere en el edificio que se intenta reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin prévio Real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y Congreso de los Diputados, sin permiso de sus respectivos Presidentes, mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del Gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Córtes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó Superior eclesiástico en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus córtes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorizacion expedida por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de los Cónsules se obtendrá el permiso de la autoridad local.

En cuanto á las de extranjeros transeuntes, el aviso prévio para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva nacion donde le hubiere, y donde no, al Alcalde, omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto mismo del

reconocimiento. Este se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar se dará previo aviso á la autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un Oficial que asista á aquel, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

ART. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de éstas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en casos de fundada sospecha por el Resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion mas inmediata.

La detencion en caminos públicos y des poblado, solo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse éste en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

ART. 49. Tambien podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en algunos de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del artículo 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de Aduanas; pero deberán observarse las formalidades que éstas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extrajeras, guardarse siempre las formas que para el acto estén previstas por los tratados vigentes con la potencia de su bandera respectiva.

ART. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero podrá tomarse durante ella por el Jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el con-

trabando ó se facilite la fuga de los culpables.

ART. 51. Cuando al perseguir el Resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren, ó donde introdujeren los efectos del contrabando; quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubieran practicado, sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse.

ART. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa, serán responsables los Jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

TÍTULO CUARTO.

De los procedimientos en materia de contrabando y defraudacion.

DISPOSICION PRELIMINAR.

ART. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudacion son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen exclusivamente por objeto la declaracion, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados: los segundos la imposicion de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demás conexos con ellos.

CAPÍTULO I.

Del procedimiento administrativo.

ART. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar solo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion; exceptuándose sin embargo lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de Aduanas.

ART. 55. En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion que segun las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

1.º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.

2.º El lugar, día y hora en que se verifique la aprehension.

3.º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4.º La designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.º El número, clase y señas de las caballerías, y carruajes, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos.

6.º Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el Alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

ART. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las administraciones principales de los ramos á que correspondan los obje-

tos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior y los géneros aprehendidos con los carruajes y caballerías en que se condujeren, y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

ART. 57. Una Junta, compuesta del Administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del Inspector primero, de uno de los Vistas de la Aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del Promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56, y oyendo á los interesados, declarará, previo el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1.º Si ha lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos: 2.º Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal.

ART. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del artículo 2.º de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan: componiendo en este caso la Junta, el Administrador y Vista de la Aduana, y el Promotor fiscal.

ART. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto dicha declaracion sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo respectivo; pero solo para el efecto de la declaracion del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose

lo que el Gobierno resuelva y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposición de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor fiscal cuando creyere que la declaración de la Junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda.

ART. 60. La venta y distribución del importe de los géneros decomisados se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

ART. 61. Hecha la declaración del comiso por la Junta, el Administrador pasará al juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehensión y de las diligencias; y también los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

ART. 62. Los juzgados y tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposición de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudación, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

ART. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algun caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento judicial en primera instancia.

ART. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no solo por aprehensión de géneros de contrabando y defraudación, sino á instancia de parte, ó por denuncia del Promotor fiscal, exceptuándose los casos previstos en los artículos 90, 91 y 97 de la instrucción de Aduanas.

ART. 65. Los Promotores fiscales están obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á denunciar, no solo los casos de contrabando ó defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

ART. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresion de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehension, y el expediente administrativo seguido por la Junta que entendió en la declaracion del comiso, en el caso de haber habido aprehension, y la querella de parte, ó la denuncia del Promotor fiscal en el caso respectivo.

ART. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaracion á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados, se verificará dentro de las veinticuatro horas, si fuere posible, ó á mas tardar en las setenta y dos siguientes á la del auto de oficio.

Tambien se procederá en los casos de aprehension á tomar declaracion á los testigos presenciales en número conveniente, y por el orden de preferencia siguiente:

1.º A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores, ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del jefe de la aprehension.

2.º A los aprehensores por el orden inverso de su graduacion.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el Juez, y nunca por delegacion suya, á menos de estar legítimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegacion en auto formal, con expresion de las causas que legitime su impedimento, y solo podrá hacerla en el Promotor fiscal ó en otro funcionario público de

los que estén autorizados para formar sumarias.

ART. 68. Proveerá además el Juez á evacuacion de citas, exámen de testigos, expedicion de exhortos, y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, así como tambien á procurar la captura de estos si procede; pero cuidará de omitir diligencias inútiles y de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguacion de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

ART. 69. Para todas las diligencias del sumario será préviamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá esta escusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del Juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, extendiéndose fiel y literalmente por el Escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

ART. 70. En estos juicios no se recibirá confesion á los reos: y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagacion que queden prevenidas, se pasará la causa al Promotor fiscal.

ART. 71. Si el Promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero dia, limitándose á solicitar que se practique: pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusacion que corresponda dentro de un término que no exceda de diez dias.

ART. 72. En el escrito de acusacion, será obligacion precisa de Promotor fiscal presentar articulados por órden los hechos y el derecho en que se funda su peticion, demostrando aquellos con referencia explicita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificacion que haga del delito y la pena cuya aplicacion solicite.

Tambien deberá hacerse cargo con la debida distincion de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduacion de la condena, y clasificar á los reos segun su participacion en el delito, comprendiendo en su acusacion los conexos, para los efectos prevenidos en los artículos 20 y 29 de este decreto.

ART. 73. Del escrito de acusacion fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término, que no podrá exceder de diez dias, para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de veinte si la defensa se hiciere comun.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosies.

Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio fiscal, y al acusador privado, si le hubiere.

ART. 74. Trascurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrogable de tres dias.

ART. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez estime suficiente, segun sus circunstancias, pudiéndolo prorogar solo hasta 80 dias, á instancia de parte y por causas graves.

El Promotor fiscal y el acusador privado, si lo

hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis días desde la notificación del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

ART. 76. La ratificación de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y solo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se excusará absolutamente.

ART. 77. Toda prueba de testigos se hará con citación y asistencia del Promotor fiscal y acusador privado, si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos, al tiempo de citarlas.

ART. 78. También deberán ser citadas las partes, y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspección ocular y clasificación de géneros ó efectos, que tuviere lugar por vía de probanza.

ART. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará este por su orden á las partes, tan solo para instrucción y por el término improrogable de tres días, señalándose en seguida el de la vista.

ART. 80. La vista de estas causas será pública, y se celebrará con asistencia del oficio fiscal, siempre que concurren los defensores de las partes. La asistencia del Ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio será inescusable en primera instancia. El reo podrá también asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el orden de usar de la palabra.

ART. 81. El Juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres dias siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó despues de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez dias.

ART. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificacion de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho comun.

ART. 83. En cualquiera estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito por que se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena, pero en todo caso de esta especie, será requisito indispensable que el Promotor fiscal califique ó haya calificado préviamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el artículo 72, así como tambien que el Juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificacion, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudacion concurriere un delito conexo ó hubiere de imponerse pena personal.

ART. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos, no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citacion de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instan-

cia del reo, si lo reclamase dentro de un año.

Con respecto á los personales, se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

ART. 85. De la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelacion para ante el Tribunal superior dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

ART. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el artículo 83 se conformaren todas, el Juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiera dictado, remitirá la causa original por conducto del Fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casacion ó el de responsabilidad contra el Juez ó Promotor fiscal.

Si el Fiscal estimare arreglada la sentencia, de volverá los autos al Juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

ART. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposicion; y la providencia en que esta se deniegue ó conceda, será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior, segun lo estime procedente, pueda resolver en el fondo, ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

ART. 88. Admitida la apelacion de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admision tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, segun lo dispuesto en el párrafo último del artículo 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial con citacion y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusacion fiscal.

CAPÍTULO III.

De la segunda y última instancia.

ART. 89. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de expresion de agravios y el de su contestacion, los cuales deberán presentarse en el término de diez dias, que solo podrán prorogarse con justa causa por otros diez mas. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

ART. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes, á juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que segun derecho correspondia admitirse.

ART. 91. Presentado el último escrito ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instruccion y por el término preciso de seis dias, pasándose en seguida al relator y señalándose dia para la vista con la brevedad posible.

ART. 92. En cada causa designará la sala e Ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de Ponente lo desempeñarán por turno el Presidente y Ministros de la sala.

ART. 93. La vista en esta instancia será también pública, con asistencia de las partes en la forma prevenida en el art. 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez días.

ART. 94. Si por el exámen del proceso en la segunda instancia notare el Ministro fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el Fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificacion, para que por este se acuerde lo conveniente, á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

ART. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse mas recurso que el de casacion.

CAPÍTULO IV.

De los recursos de casacion.

ART. 96. El recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la ley.

También tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo, cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento.

1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo

y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.º Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en juicio.

3.º Por defecto de citacion para la sentencia, y para toda diligencia probatoria.

4.º Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose recibir ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducentes y admisibles.

5.º Por no haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.º Por haberse dictado la sentencia por un número de Jueces menor que el señalado por la ley.

7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

ART. 97. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito firmado de letrado en que esponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

ART. 98. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro, ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 300 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis dias, y si al vencimiento no se hubiere verificado, no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

ART. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparez-

can á usar de su derecho dentro de 20 dias, contados desde su notificacion.

ART. 100. La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1.º Si fuere de muerte.

2.º Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é islas adyacentes.

ART. 101. La Audiencia no podrá denegar la admision del recurso sino en caso de no verificarse el depósito ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el art. 97.

Contra el auto en que se denegare la admision del recurso de casacion, podrá interponerse el de apelacion al Tribunal Supremo en el término de cinco dias, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en el artículo 99, para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciese el apelante en dicho término; y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por vía de instruccion á las partes, y la vista decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

ART. 102. Admitido el recurso de casacion, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la sala primera, y por esta al Fiscal, para que exponga su dictámen, y á petition suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio del Procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no lo tuviere.

ART. 103. Evacuado el dictámen, se entregará con la causa á la parte del recurrente para instruccion de su letrado por un término suficiente que no exceda de veinte dias.

ART. 104. Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará día para la vista del recurso, y se procederá á ella, previa citacion de las partes.

ART. 105. A la vista y determinacion de estos recursos concurrirán siete Jueces si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco Ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

ART. 106. La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la vista.

ART. 107. En la sentencia se hará expresa declaracion de si há ó no lugar el recurso, exponiendo los fundamentos del fallo.

ART. 108. Cuando se declare haber lugar el recurso, se pasará la causa á la sala segunda, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

ART. 109. La sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violacion de ley; pero cuando declare la nulidad por infraccion de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la sala de la Audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el Juzgado correspondiente, y una de sus salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga.

Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá este á la sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

ART. 110. Los fallos de la sala segunda, que serán tambien motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

ART. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder siendo pobre.

Esta cantidad, ó la mitad de ella en el caso del artículo 98, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el fisco.

ART. 112. Las salas del Tribunal Supremo de Justicia, observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redaccion de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias en el artículo 92 de este decreto.

ART. 113. En la *Gaceta* del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias despues de la devolucion de las causas.

CAPÍTULO V.

Disposicion comun á los tres capítulos anteriores.

ART. 114. En todo lo que no se halle especialmente determinado por este decreto, respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

ART. 115. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1852.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

ÍNDICE.

Págin.

CAPÍTULO I. Atenciones del servicio militar.	5
CAP. II..... Obligaciones militares del del carabinero.....	6
Del cabo.....	6
De los sargentos.....	7
De los Tenientes y Aféreces.....	7
CAP. III..... Obligaciones del soldado....	8
CAP. IV..... Tratamientos militares y particulares.....	18
CAP. V..... Honores militares.....	20
CAP. VI..... Obligaciones administrativas del carabinero.....	21
CAP. VII. ... Del comandante de puesto..	25
CAP. VIII.... Del Jefe del seccion.....	28
CAP. IX..... Del servicio especial del Cuerpo en general.....	31
CAP. X..... Instruccion para el servicio del carabinero en las costas.	33
CAP. XI..... Instruccion para el servicio en las fronteras.....	38
CAP. XII.... Circulacion de mercancías por la zona fiscal.....	40
CAP. XIII. ... Circulacion de ganados....	60
CAP. XIV... Instruccion para el servicio en las visitas de estancos.	63
CAP. XV.... Procedimientos para la aplicacion de las penas que se impongan, por consecuencia de las operaciones practicadas fuera de los puntos de reconocimiento....	66
CAP. XVI. ... Venta de géneros de comiso.	67
CAP. XVII... Distribucion de comisos....	70
Acta de aprehension. (Modelo número 1.º)..	86
CAP. XVIII.. De las denuncias.....	90

	<u>Págin.</u>
Acta de aprehension. (Modelo número 2.)..	91
Idem idem. (Modelo núm. 3.).....	92
Parte del jefe de una partida móvil de haber tenido el contrabando á la vista. (Modelo número 4).....	95

LEY PENAL DE HACIENDA.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I. Disposiciones preliminares..	103
CAP. II..... Del conocimiento de los nego- cios judiciales de Hacienda en primera instancia.....	104
CAP. III..... Del conocimiento de los nego- cios judiciales de Hacienda en segunda instancia.....	105
CAP. IV..... Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero	106

TÍTULO SEGUNDO.

CAP. I..... De los delitos.....	108
CAP. II..... De las penas.....	113

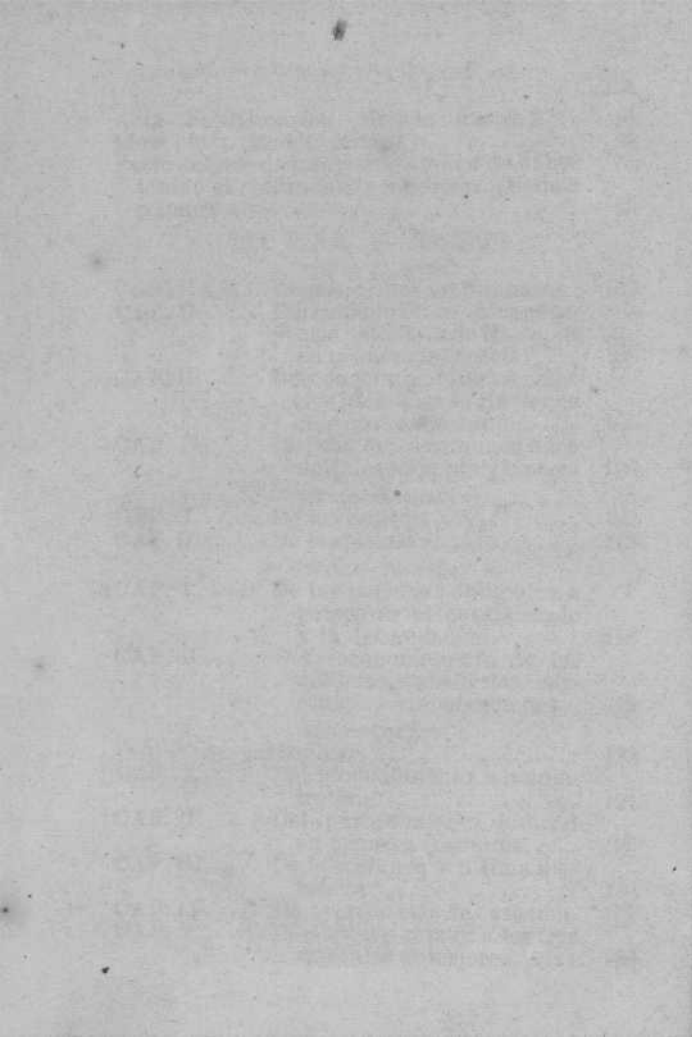
TÍTULO TERCERO.

CAP. I..... De las personas obligadas á perseguir el contrabando y la defraudacion.....	118
CAP. II..... Del reconocimiento de los edificios, caballerías, car- ruajes y embarcaciones..	119

TÍTULO CUARTO.

Disposicion preliminar.	123
CAP. I..... Del procedimiento adminis- trativo.	124
CAP. II..... Del procedimiento judicial en primera instancia.....	126
CAP. III..... De la segunda y última ins- tancia.....	133
CAP. IV..... De los recursos de casacion.	134
CAP. V..... Disposicion comun á los tres capítulos anteriores.....	138





D' MONTAVALLE E ALVAREZ

DEL RACCO DI MONTAVALLE E ALVAREZ DEL RACCO

LIBRERIA DI MONTAVALLE E ALVAREZ

LIBRERIA DI MONTAVALLE E ALVAREZ

175